



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201001217681

Fecha: 16/12/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 70

Bogotá, D.C.

Honorable Representante

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

Cámara de Representantes

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Email: [carloschacon1@gmail.com](mailto:carloschacon1@gmail.com) / [luisbotellomoncada@gmail.com](mailto:luisbotellomoncada@gmail.com)

Carrera 7 No. 8 – 68

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Petición de Información artículo 258 de la Ley 5ª de 1992. Radicado SSPD 20205230113732 del 7 de diciembre de 2020.

Honorable Representante:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, recibió la comunicación con el radicado del asunto, en la que solicita información relacionada con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, a las que daremos respuesta a continuación en el mismo orden en que fueron presentadas:

Previo a dar respuesta a cada uno de sus requerimientos, es importante mencionar que la información remitida fue tomada directamente del Sistema Único de Información – SUI, que administra esta Superintendencia, y que conforme lo previsto en la Resolución SSPD No. 321 de febrero de 2003, una vez reportada por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios al SUI se considera oficial para todos los fines previstos en la ley, siendo responsabilidad del representante legal de las empresas de servicios públicos, conforme lo establece la Circular SSPD 01 de 2006.

**2. Sírvase identificar una a una a las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado.**

**2.1. Deberá establecer el nombre, señalar ¿cuáles son públicas y privadas? e indicar el valor de la tarifa (M3) facturado a cada usuario durante los últimos 5 años.**

**2.2. Discriminar por departamentos, municipios, meses hasta la fecha (octubre de 2020).**

En el Excel denominado “2. EMPRESAS\_DE\_SERVICIOS\_AA”, se adjunta el listado de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, con los datos solicitados en su pregunta.

**3. ¿Cuáles son las funciones de la superintendencia de servicios domiciliarios en Materia de Acueducto y alcantarillado?**

Las funciones de esta superintendencia son las señaladas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

**4. Sírvase rendir informe sobre ¿Qué lugares del país aún no cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado?**

**4.1. Discriminar por departamentos y municipios**

**4.2. Discriminar año a año desde 2015 a 2020.**

**4.3. Discriminar por estratos sociales**

Respecto a la pregunta ¿Qué lugares del país aún no cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado?, discriminar por departamentos y municipios, discriminar año a año desde 2015 a 2020 y discriminar por estratos sociales, es pertinente aclarar:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene el deber legal de calcular anualmente las coberturas de acueducto, alcantarillado y aseo, a partir de la información que las alcaldías, también en cumplimiento de deberes legales, le suministren a través del Sistema Único de Información (SUI) que administra.

La cobertura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, es entendida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como la relación entre los predios residenciales que tienen servicio y el total de los predios residenciales, expresada en porcentaje. La fórmula de cálculo de las coberturas, entonces, es la siguiente:

$$\text{Cobertura de Servicio (Acueducto, Alcantarillado, Aseo)} = \frac{\sum \text{Predios Residenciales con Servicio}}{\sum \text{Predios Residenciales Totales}} * 100$$

Para un mejor entendimiento de los Datos de Cobertura (acueducto, alcantarillado y aseo) obtenidos a partir de la fórmula de cálculo anterior y adjuntos en formato Excel denominados “4. COBERTURAS\_AAA\_2015\_2020” anexos a esta comunicación, es importante tener en cuenta que:

- El Dato de Coberturas sin soluciones particulares no incluye para el caso de acueducto, modalidades de abastecimiento como pozos, y para alcantarillado, el pozo séptico, la letrina ni otras soluciones, únicamente incluye coberturas con sistemas convencionales.
- Dentro del archivo, cuando encuentre la sigla SD (Sin Dato) en alguna vigencia, se refiere a que el municipio no tiene certificada información en el SUI para esa vigencia.
- La disponibilidad de la información está sujeta al reporte de la misma en el Sistema único de Información – SUI por parte de los alcaldes y es de su exclusiva responsabilidad.
- Dentro del archivo, cuando encuentre que: Cobertura Total, Cobertura Urbana o Cobertura Rural es **0,00%**, se refiere a todos aquellos municipios que certificaron información en el SUI sin dato de prestador de servicio o reportaron todos los predios en uso no residencial.

- El dato de Coberturas Urbana, Rural y Total podría ser inconsistente si se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - I. La Cobertura Total, la Cobertura Urbana o la Cobertura Rural es 100%.
  - II. La Cobertura Total, la Cobertura Urbana o la Cobertura Rural es 0%.
  - III. La Cobertura Urbana es inferior a 30%.
  - IV. La Cobertura Rural es superior a 60%.
  - V. La Cobertura Rural es inferior a 20%.
- Esta información proviene de la reportada anualmente al Sistema Único de Información - SUI por las Alcaldías, mediante el Reporte de Estratificación y Coberturas, para el cual existe el Instructivo correspondiente, se han realizado jornadas de capacitación dirigidas a las alcaldías y a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo, y permanentemente se proporciona asesoría telefónica a través del Grupo de Estudios Sectoriales de la Delegada AAA y con apoyo del Centro de Soporte del SUI. Adicionalmente, la Superintendencia ha remitido a cada Alcaldía el informe de revisión de la información reportada, para la corrección de inconsistencias.
- En todo caso, si el municipio no hace ningún pronunciamiento o no solicita la reversión de la información para publicar nuevos datos, esta Superintendencia entenderá que la alcaldía ha hecho la respectiva verificación y considera que la información es precisa, completa y veraz, de conformidad con los formatos previstos, y en conocimiento de las implicaciones legales que conlleva, puesto que de tales atributos se predica la confiabilidad del Sistema.
- El dato de coberturas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que suministra esta Superintendencia, está relacionado con los lotes y predios identificados por el alcalde municipal con la cédula catastral o el número predial nacional (NO está dado por Vivienda), que cuentan con prestador de Acueducto, Alcantarillado y Aseo asociado al número identificador del suscriptor de cada servicio, con la salvedad que la información reportada es de exclusiva responsabilidad de las Alcaldías.

Como quiera que los datos sobre cuáles predios residenciales tienen servicios públicos de acueducto y alcantarillado son suministrados a las alcaldías por los prestadores, es deber del alcalde o alcaldesa ponerse en contacto con éstos directamente, y solicitarles realizar la debida homologación entre predios catastrales y usuarios, tal como lo indica el Instructivo del Reporte. De no hacerse, las coberturas podrán estar sobrestimadas (se diligencia el Reporte indicando que todos o la mayor parte de los predios tienen el mismo prestador) o subestimadas (se diligencia el Reporte indicando que los predios no tienen servicio), con las consecuencias que esto acarrea para la Administración, principalmente en lo relativo a los mandatos legales del SGP – APSB y en la publicación de los mismos a la ciudadanía en general.

El dato de coberturas que suministra esta Superintendencia no se encuentra discriminado por estrato, viviendas o la población que se beneficia con el servicio de acueducto y alcantarillado en cada municipio del país, sino a detalle de predios que cuentan con acceso al servicio. Teniendo en cuenta quiénes son objeto de vigilancia de la Superservicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 990 de 2002, así:

“(…) están sujetas al control y vigilancia de esta superintendencia, las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan (…)”.

---

Artículos 53 y 54 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior en el anexo se remite discriminado por Departamento y Municipio la información correspondiente al dato de coberturas y predios con acceso al servicio desde el año 2015 hasta el año 2019, debido a que el cargue de información que deben realizar las entidades territoriales al Sistema Único de Información (SUI) a través del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas (REC), es vigencia vencida. (Formato Excel).

**5. ¿Cuáles son las empresas con los servicios de acueducto y alcantarillado más costosos en el país? Y ¿Cuál es el motivo de los valores?**

La CRA expidió las Resoluciones 688 de 2014 y 825 de 2017 adoptando metodologías tarifarias con base en el número de suscriptores que atendían a diciembre de 2013 los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado. En este sentido se presentan hitos conceptuales que cambian la continuidad de los datos e información que permita realizar análisis normalizados o estandarizados, teniendo en cuenta los aspectos que se mencionan a continuación:

- Cambia el tamaño de los segmentos de prestadores sobre los cuales se aplica una u otra metodología. La primera aplica a los prestadores que tienen más de 5.000 suscriptores y la segunda aplica para los prestadores con máximo 5.000 suscriptores. La regulación económica anterior contempló la posibilidad de implementar dos segmentos, uno con menos de 2.500 suscriptores y otro con más de 2.500.
- En términos de espacialidad, se establece explícitamente el concepto de APS, que no se había definido en las anteriores metodologías tarifarias. Este introduce límites geométricos definidos para el cobro del servicio (o servicios), por fuera de los cuales puede cambiar el valor de la tarifa aplicada.
- En términos de temporalidad, la segmentación desplaza en el tiempo la entrada en vigencia de las metodologías para la aplicación tarifaria. La primera de ellas, la Resolución CRA 688 rige a partir del 1° de julio de 2016 y la segunda, la Resolución CRA 825 a partir del 1° de enero de 2019.

En las tablas del "Anexo Preguntas 5", se muestran las tarifas aplicadas por los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado más altas para el mes de abril de 2020, que aplican la metodología prevista en las resoluciones CRA 688 de 2014.

En la siguiente tabla, se muestran las tarifas aplicadas por los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado más altas para el mes de abril de 2020, que cubre la Resolución CRA 825 de 2017

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMPRESA	ACUEDUCTO	
			CARGO FIJO	CARGO CONSUMO
D.C.	BOGOTÁ	COJARDIN S.A E.S.P.	27.485	2.763
CALDAS	MANIZALEZ	ACUEDUCTOS LA ENEA S.A.S.E.S.P.	26.000	2.099
ANTIOQUIA	RIONEGRO	CORPORACIÓN CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA	18.504	2.696
SANTANDER	FLORIDABLANCA PIEDECUESTA	RUITOQUE S.A. E.S.P.	16.948	5.424
BOYACÁ	TUNJA	VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.	15.762	2.015

CUNDINAMARC A	NILO	EMPRESAS PUBLICAS DE NILO SAS ESP	15.356	3.151
------------------	------	--------------------------------------	--------	-------

\*Tarifas aplicadas por los prestadores de acueducto, (Fuente: SUI – Junio de 2020).

\*Tarifas aplicadas por los prestadores de alcantarillado, (Fuente: SUI – Junio de 2020).

Con base en los argumentos, anteriormente expuestos, la variación de los valores de tarifas aplicadas entre un año y otro, dificulta su comparación y análisis, dado que los mismos se pueden incrementar o disminuir, de acuerdo a las necesidades requeridas para la prestación de los servicios y su proyección de inversiones, consecuente con las metas de eficiencia y calidad establecidas en la Regulación vigente.

Es así como en algunos casos, si se presentan rezagos en términos de cobertura, calidad o continuidad, los costos pueden incrementarse o en otros casos mostrar una disminución marginal, entre la aplicación de la anterior metodología y la nueva metodología tarifaria.

**6. Sírvase indicar ¿Por qué varía el precio del (M3) de Acueducto y Alcantarillado por parte de las empresas que prestan el servicio público domiciliario?**

La libertad regulada tarifaria es desarrollada en los artículos 86, 88 y 90 de la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CRA 151 de 2001. El artículo 1.3.9.1 de esa resolución prevé que la vinculación al régimen de libertad regulada es para todas las personas que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional.

Así las cosas, la CRA expidió las metodologías tarifarias con las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos a los usuarios.

Estas metodologías establecen fórmulas tarifarias estructuradas de acuerdo con los costos en que incurren los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. De forma general, los principales elementos en que se discriminan los costos dentro de la tarifa son aquellos relacionados con los procesos de administración, operación e inversión. Así mismo, la fórmula incorpora un componente que reconoce los costos derivados de tasas ambientales.

Por lo anterior, se presentan particularidades asociadas a las necesidades requeridas para la prestación de los servicios, la proyección de inversiones que se encuentra asociada a la determinación de las metas para cumplir los estándares del servicio, las tasas de uso y retributivas establecidas por la Autoridad Ambiental respectiva, que no permiten que las tarifas sean estandarizadas.

Es así como, en algunos casos, si se presentan rezagos en términos de cobertura, calidad o continuidad, los costos pueden incrementarse o en otros casos mostrar una disminución marginal, entre la aplicación de la anterior metodología y la nueva metodología tarifaria.

**6.1. Indicar ¿Por qué en los diferentes departamentos y municipios el valor es más bajo que en otras regiones del país?**

Favor remitirse a la respuesta 6.

**6.2. Indique el valor del (M3) de Agua por cada comercializador de acueducto durante los últimos 5 años.**

**6.3. Para la anterior información deberá establecer el nombre de cada operador, así como el valor de la tarifa (M3) de Agua.**

**6.4. Discriminar por departamentos, municipios, detallado mes a mes hasta la fecha (octubre 2020).**

La información solicitada se adjunta en archivo Excel denominado "Pregunta 6", de acuerdo con los datos reportados al SUI. En principio, las tarifas aplicadas se mantienen sin modificaciones durante una misma vigencia. Los datos faltantes se deben a información no reportada por los sujetos obligados.

**7. Sírvase explicar y detallar de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 en relación a la facturación Conjunta ¿Cuántas empresas operadoras de acueducto y alcantarillado en el país facturan conjuntamente servicios adicionales a los propiamente prestados?**

La información solicitada a través de los formatos de cargue de facturación en el SUI, no contienen la opción para incluir la variable de si se hace o no facturación conjunta. Por lo tanto, el número de empresas prestadoras con facturación conjunta se desconoce.

**7.1. Indique y explique ¿Por qué la facturación conjunta está afectado a los usuarios cada vez que van a cancelar el servicio, toda vez que deben cancelar el total de las facturas por varios servicios recibidos?**

Es importante precisar que en el artículo tercero de la Resolución No. 145 de 2000, donde se establecen las condiciones del convenio de facturación conjunta, en el numeral 10 se establece lo siguiente:

*"(...) Pago independiente: En el convenio quedará estipulado el mecanismo por el cual el usuario puede realizar el pago en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recursos debidamente interpuesto ante alguna de las empresas que lo suscriben. (...)"*

Adicionalmente en la Ley 142 de 1994, en el artículo 147, se establece:

*"(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado (...)"*

**7.2. Discriminar por departamentos, municipios, detallado mes a mes hasta la fecha (octubre 2020).**

La respuesta se relaciona en el numeral 7.

**8. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el costo o porcentaje (%) establecido a cada usuario vía factura por el cargo fijo en materia de Acueducto?**

El costo que se le traslada a cada usuario por concepto de cargo fijo, debe ser el resultante de la aplicación de la metodología tarifaria establecida por la CRA de acuerdo con el número de suscriptores que atiende la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En este sentido, si la persona prestadora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, de conformidad con el artículo 22 de la resolución Ibídem, se calcula de la siguiente forma:

$$CMA_{ac/al} = \frac{\sum_{i=1}^5 CAT_{i,ac/al}}{\sum_{i=1}^5 N_{i,ac/al}}$$

Donde:

- ?????/???: Costo medio de administración para cada uno de los servicios públicos domiciliarios (pesos de diciembre del año base/suscriptor/mes).
- ??T<sub>i</sub>,??/???: Costos administrativos totales en el año i (pesos de diciembre del año base/por mes) para cada servicio público domiciliario, según lo definido en el artículo 23 de la Resolución CRA 688 de 2014.
- N<sub>i</sub>,??/???: Número de suscriptores facturados promedio del año i para cada servicio público domiciliario, según lo definido en el artículo 10 de la resolución CRA 688 de 2014.
- i: Cada uno de los cinco (5) años del presente marco tarifario, corresponde a un valor entre uno (1) Y cinco (5).

Por otro lado, la Resolución CRA 825 de 2017 establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan. A su vez, para efectos de la aplicación establece en el artículo 6 dos segmentos, a saber:

Primer Segmento: Las personas prestadoras deben aplicar la metodología establecida para el primer segmento, cuando atiendan:

- (i) Un APS con suscriptores entre 2.501 y 5.000 en el área urbana, y en el caso que tenga suscriptores rurales que estos sean menos del 50% de sus suscriptores totales.
- (ii) Más de un APS de dos (2) o más municipios y/o distritos, mediante un mismo sistema interconectado y que en conjunto sumen suscriptores entre 2.501 y 5.000 en el área urbana, y en el caso que tenga suscriptores rurales que estos sean menos del 50% de sus suscriptores totales.

Para este segmento, el CMA es calculado con la fórmula establecida en el artículo 14, que es la siguiente:

$$CMA_{ac,al} = \frac{[(CA_{ac,al} * 1,0281) + ICTA_{ac,al}] * fc}{12 * N_{ac,al}}$$

Donde:

?????,??:	Costo Medio de Administración para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresado en pesos de diciembre del año 2016 por suscriptor por mes.
????,??:	Costos de Administración del año base para cada uno de los servicios públicos domiciliarios.
1,0281:	Tasa de capital de trabajo anual.
?????,??:	Gastos por concepto de impuestos, contribuciones y tasas administrativas del año base para cada uno de los servicios públicos domiciliarios.
??:	Factor de indexación de costos en pesos de diciembre del año 2016.
12:	Corresponde al número de meses en un año.
???,??:	Número de suscriptores promedio mensual facturados del año base para cada uno de los servicios públicos domiciliarios.

Segundo segmento: Las personas prestadoras deben aplicar la metodología establecida para el segundo segmento, en aquellas APS que no estén incluidas en el primer segmento.

Conforme al artículo 25<sup>1</sup> de la Resolución CRA No. 825 de 2017, las personas prestadoras del segundo segmento podrán calcular el CMA de acueducto y alcantarillado utilizando la fórmula establecida para el primer segmento o fijando un valor que se encuentre dentro del siguiente rango:

**Tabla 1.** CMA para las personas prestadoras del segundo segmento (pesos de diciembre de 2016)

Servicio Público domiciliario	Valor mínimo (\$/suscriptor/mes)	Valor máximo (\$/suscriptor/mes)
Acueducto	\$6.655 suscriptor/mes	\$10.206 suscriptor/mes
Alcantarillado	\$3.400 suscriptor/mes	\$5.260 suscriptor/mes

**8.1. Indicar ¿Cuáles son los aspectos que tiene en cuenta la CRA y/o la Superintendencia de servicios públicos (SSPD) para establecer ese valor y/o porcentaje por cargo fijo para cada usuario mes a mes?**

Tal como se manifestó en la respuesta al numeral 6 del presente documento, el artículo 1.3.9.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, establece que *“Todas las personas que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas.*

*Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.”*

En este sentido, son las juntas directivas de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las que establecen el valor a cobrar por concepto de cargo fijo.

<sup>1</sup> Modificado y adicionado por el artículo 7 de la Resolución CRA 844 de 2018.

**8.2. Indicar ¿Cuál es el costo que se le traslada a cada usuario vía factura por el cargo fijo mes a mes?**

Favor remitirse a la respuesta 8.

**8.3. Indicar ¿Por qué el valor del cargo fijo residencial en materia de acueducto y alcantarillado es mayor al mismo valor del (M3) de agua y al vertimiento básico?**

Al respecto, las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo (CF) y un cargo por unidad de consumo (CC).

En este sentido, el cargo fijo se debe determinar con base en los costos de administración y el número de suscriptores del prestador. De manera general, resulta de dividir los gastos de administración, entre el número de suscriptores.

Asimismo, el cargo por consumo corresponde al pago por metro cúbico consumido o vertido, con el cual se cubre los costos en que el prestador incurre por captar, tratar y distribuir cada metro cúbico de agua al usuario o recolectarlo, transportarlo y tratarlo una vez es vertido por el usuario a la red de alcantarillado. A groso modo, resulta de dividir los costos de operación y mantenimiento, los costos en inversiones y los costos de tasas ambientales, entre los metros cúbicos facturados.

**8.4. Discriminar y detallar cada una de las actividades que realizan las empresas operadoras del servicio público domiciliario para establecer y calcular el cargo fijo que se traslada vía factura a cada usuario.**

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, el cargo fijo debe reflejar los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro a aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Según el mismo artículo, el cargo por consumo debe reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

Las empresas son autónomas para definir el paso a paso para establecer el cargo fijo que se traslada vía factura a cada usuario, en aplicación de la regulación correspondiente y que se detalla en las respuestas a los demás subnumerales de esta pregunta, donde se puede apreciar que la definición del cargo fijo depende de multiplicidad de factores particulares de cada prestador y del área de prestación atendida.

**8.5. Indicar ¿cuál es el costo o porcentaje (%) establecido por cargo por unidad de consumo en materia de acueducto que se le factura mes a mes a cada usuario según resoluciones CRA 68810 de 2014 y CRA 82511 de 2017?**

El costo que se le traslada a cada usuario por concepto de cargo por consumo, debe ser el resultante de la aplicación de la metodología tarifaria establecida por la CRA de acuerdo con el número de suscriptores que atiende la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

De manera general para ambas metodologías, el cargo por consumo también conocido como cargo variable, a pesar de las diferencias que pueda tener en cuanto al detalle de la fórmula de cálculo, está compuesto por la suma del Costo Medio de Operación - CMO, el Costo Medio de Inversión - CMI y el Costo Medio Generado por Tasas Ambientales - CMT, de la siguiente manera:

$$CC = CMO + CMI + CMT$$

A su vez, para cada una de estas variables de costos tenemos que el Costo Medio de Operación – CMO, se calcula a partir de la distribución de los costos de operación y mantenimiento del sistema, el Costo Medio de Inversión – CMI se calcula a partir de las inversiones en infraestructura que la empresa requiere para garantizar la prestación de los servicios a futuro y la recuperación de los activos en operación y el Costo Medio de Tasas Ambientales – CMT el cual reconoce los costos ambientales por concepto de las tasas por uso y las retributivas que las Corporaciones Ambientales facturan a las personas prestadoras de los mencionados servicios públicos.

De manera que, el cálculo del Cargo por consumo depende de la metodología a aplicar, y de los diferentes segmentos y alternativas que brindan las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2015.

**8.6. Discriminar por operadores, estratos socioeconómicos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y comercial e industrial y departamentos, municipios, detallado mes a mes hasta la fecha (octubre 2020)**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**9. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el criterio que se tiene en cuenta para establecer el consumo básico para el estrato socioeconómico 1, 2 y 3 en materia de Acueducto?**

Al respecto, los criterios que tuvo la CRA para establecer el consumo básico son las condiciones de temperatura y vulnerabilidad de los municipios.

Así las cosas, el artículo 3 de la Resolución CRA 750 de 2016, adopta "(...) los siguientes rangos de consumo para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en función de la altura sobre el nivel del mar de la ciudad o municipio respectivo, una vez cumplida la progresividad prevista en el artículo 4 de la presente resolución:

1. Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar.

- *Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 11 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 11 m3 y menor o igual a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.*

**2. Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar.**

- *Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 13 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 13 m3 y menor o igual a 26 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 26 m3 mensuales por suscriptor facturado.*

**3. Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar.**

- *Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 16 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 16 m3 y menor o igual a 32 m3 mensuales por suscriptor facturado.*
- *Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 32 m3 mensuales por suscriptor facturado.”*

**10. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 4.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el consumo complementario establecido para el estrato socioeconómico 1, 2, 3, 4, 5, 6 y Comercial e Industrial en materia de acueducto?**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**10.1. Indicar ¿Cuál es el criterio para establecer el consumo complementario en materia de acueducto?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 9 del presente documento.

**11. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es criterio que se tiene en cuenta para establecer el consumo suntuario?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 9 del presente documento.

**12. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el costo facturado a cada usuario por las diferentes empresas operadora del servicio público? Lo anterior en relación a:**

**12.1 Costos por Consumo Suntuario**

**12.2 Costos por Cargo Fijo No Residencial**

**12.3 Costos por Consumo No Residencial Básico**

**12.4 Costos por Consumo No Residencial Complementario**

**12.5 Costos por Consumo No Residencial Suntuario**

**12.6 Indicar por cada empresa operadora del servicio público por departamento y municipio en el país**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**13. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el porcentaje establecido a cada usuario vía factura por el cargo fijo en materia de Alcantarillado?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 8 del presente documento.

**13.1. Indicar ¿Cuáles son los aspectos que tiene en cuenta la CRA y/o la Superintendencia de servicios públicos (SSPD) para establecer ese valor y/o porcentaje por cargo fijo para cada usuario mes a mes?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 8.1 del presente documento.

**13.2. Indicar ¿Cuál es el costo que se le traslada a cada usuario vía factura por el cargo fijo mes a mes?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 8.2 del presente documento.

**13.3. Indicar ¿Cuál es el costo o porcentaje (%) establecido por cargo por unidad de consumo en materia de alcantarillado que se le factura mes a mes a cada usuario según resoluciones CRA 68810 de 2014 y CRA 82511 de 2017?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 8 del presente documento

**13.4. Discriminar por operadores, estratos socioeconómicos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y comercial e industrial y departamentos, municipios, detallado mes a mes hasta la fecha (octubre 2020).**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**14. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el criterio que se tiene en cuenta para calcular el vertimiento básico establecido para el estrato socioeconómico 1, 2 y 3 en materia de Alcantarillado si no se hace mediante registro por contador o medidor?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 9 del presente documento.

**15. Sírvase relacionar de acuerdo al proceso de facturación establecido en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuál es el vertimiento complementario establecido para el estrato socioeconómico 1, 2, 3, 4, 5, 6 y Comercial e Industrial en materia de alcantarillado?**

**15.1 Indicar ¿Cuál es el criterio para establecer el consumo complementario en materia de alcantarillado?**

Por favor remitirse a la respuesta del numeral 9 del presente documento.

**16. Sírvase explicar y detallar ¿Cómo se calcula el costo facturado del M3 de Alcantarillado en relación al vertimiento de aguas residuales?**

Teniendo en cuenta que en Colombia los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están organizados en 2 grandes grupos de acuerdo al número de suscriptores que atienden en sus áreas de prestación de servicio (APS), esto es en grandes y pequeños prestadores, la Comisión de Regulación de Agua potable y saneamiento Básico (CRA) establece las metodologías CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, por las cuales se fijan los cálculos de costos y tarifas para cada uno de los servicios públicos domiciliarios.

En relación al cobro del servicio alcantarillado estas establecen que el cobro de los vertimientos de alcantarillado tiene directa relación con los consumos de acueducto. Por lo tanto, la tarifa de alcantarillado se debe cobrar con base en el consumo de acueducto.

La Resolución CRA 688, parágrafo 2, artículo 15 menciona que: *“El consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponde al consumo facturado del servicio público domiciliario de acueducto más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado. “*

Sin embargo, la Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 800 de 2017, *“Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado.”* En la cual los suscriptores y/o usuarios a quienes se les apruebe una solicitud para acceder a la opción de medición de vertimientos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales se incorporarán por el prestador en el contrato de servicios públicos:

1. Asumir los costos de adquisición e instalación del dispositivo y/o la construcción de la estructura de medición de vertimientos, que cumpla con las características técnicas que la persona prestadora establezca en el contrato de servicios públicos.

2. Asumir los costos del mantenimiento del dispositivo y/o estructura de medición, así como aquellos relacionados con asegurar la salubridad e higiene del sitio de medición.
3. Dar cumplimiento a los parámetros y a los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD) que establece la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.
4. Presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, aclare o sustituya.
5. Licencia de construcción, si a ello hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

**16.1 ¿Si no hay medidores o contadores en las viviendas de cada usuario que registren esta actividad que es facturada por cada empresa operadora y comercializadora del servicio público?**

Favor remitirse a la respuesta 16 del presente documento.

**17 ¿Cuál es el promedio de consumo en los hogares colombianos?**

**17.1 Discriminar por departamentos y municipios**

**17.2 Discriminar año a año desde 2015 a 2020.**

**17.3 Discriminar por estratos sociales**

De acuerdo con la información reportada por los prestadores del servicio de acueducto y considerando la dinámica de incorporación de datos, en especial los reportados 2019 y 2020 por restricciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 , el promedio mensual de consumo en m<sup>3</sup> de acueducto para los hogares colombianos de uso residencial durante los últimos cinco años es el siguiente:

<b>Año</b>	<b>Acueducto Promedio Mensual</b>
2015	13,79 m <sup>3</sup>
2016	13,93 m <sup>3</sup>
2017	13.77 m <sup>3</sup>
2018	13.83 m <sup>3</sup>
2019	13,62 m <sup>3</sup>
2020 <sup>2</sup>	13.90 m <sup>3</sup>

Fuente SUI

Se adjunta archivo Excel, con el nombre "Pregunta 17. CONSUMOS", que contiene la información solicitada.

<sup>2</sup> Dato a corte de abril de 2020, SUI.

La fuente de esta información corresponde a los reportes mensuales realizados por cada uno de los prestadores del servicio de acueducto.

### **18 ¿Qué es la red nacional de acueductos comunitarios?**

La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia es un proceso de articulación a nivel nacional de organizaciones que agrupan diferentes asociaciones, redes y federaciones de acueductos comunitarios, constituida para luchar por el fortalecimiento y reconocimiento de la gestión comunitaria del agua. Está conformada por mujeres y hombres procedentes de veredas, corregimientos, municipios y barrios, del llano y la montaña, de la costa y la sabana, de los páramos y el altiplano, de las selvas y las ciudades. Hacen parte de la Red comunidades organizadas de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Tolima, Meta, Guaviare, Casanare, Huila, Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Bolívar, La Guajira, Magdalena, Antioquia y Bogotá.

#### **18.1 ¿Quiénes la integran?**

La integran:

- Red territorial de Acueductos comunitarios de Bogotá y Cundinamarca RETACO
  - Red de Acueductos Comunitarios Región Caribe
  - Asociación Departamental de Acueductos Comunitarios de Antioquia - ADACA
  - Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca FECOSER.
  - CORPROCUENCAS - Acueducto Comunitarios del Cauca.
  - Asociación de Acueductos Comunitarios de BOYACÁ
  - Proceso de Articulación Acueductos Comunitarios de Pasto, NARIÑO
  - Comité de impulso de acueductos articulados del META, CASANARE Y GUAVIARE
  - Red Agua para la Vida, SANTANDER
- Adicionalmente cuentan con el el respaldo y el acompañamiento de las siguientes organizaciones sociales y ambientales:
- Corporación Penca de Sábila.
  - Corporación para el Desarrollo Solidario
  - Enda América Latina
  - Asociación para el Desarrollo Campesino
  - Asamblea General Centro Oriente de ECOFONDO
  - Censat Agua vida
  - Pastoral Social San Gil SEPAS
  - Ecofondo

#### **18.2 ¿A quién beneficia?**

A los acueductos comunitarios que prestan sus servicios en las zonas rurales. La población que se beneficia y hace parte de los acueductos comunitarios es en esencia población campesina que desarrolla prácticas agropecuarias o alguna actividad con animales como la lechería o la pequeña ganadería.

### **19. Sírvase indicar, además de los Costos generados por la Cadena de Valor del Servicio de Acueducto y Alcantarillado ¿qué costos adicionales se les transfiere a los usuarios vía factura?**

**19.1 Si la respuesta es afirmativa, detallar el valor que se le transfiere en cada factura mes a mes. Los definidos por la metodología.**

La ley 142 de 1994, en su artículo 148 inciso 2, establece lo siguiente: "...No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." En este sentido se entiende que no se cobraran conceptos diferentes a los generados por la cadena de valor de los servicios de acueducto y alcantarillado.

**20. Sírvase indicar el precio del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado de los últimos 5 años, promedio mensual**

**20.1 Así como detallar los nombres de todas las empresas Prestadoras y Comercializadoras del servicio público con el precio (M3) facturado al usuario final por cada municipio.**

**20.2 Detallar lo anterior durante los últimos 5 años mes a mes, hasta la fecha (octubre de 2020).**

Se adjunta el listado de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en archivo Excel denominado "52. SUSCRIPTORES ESTRATO ACUEDUCTO" Y "52. SUSCRIPTORES ESTRATO ALCANTARILLADO" mediante los cuales se detalla información solicitada. En principio, las tarifas aplicadas se mantienen sin modificaciones durante una vigencia. Los datos faltantes se deben a información no reportada por los sujetos obligados.

**21. Sírvase relacionar los subsidios de tarifas de acueducto y alcantarillado establecidos para los estratos 1, 2 y 3.**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**21.1 Indicar ¿Hasta cuántos (M3) se establece el subsidio y cuáles son los criterios con los cuáles deben asignarse?**

La Ley 142, en el numeral 5 del artículo 99, indica lo siguiente: 99.5. *Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.*

De igual forma en la Resolución CRA 750 de 2016, la CRA modifica el rango de los consumos básicos en su artículo 3, y fija el consumo complementario y suntuario en función de la altura sobre el nivel del mar de la ciudad o municipio respectivo así:

1. Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar: se fija en 11 m<sup>3</sup> mensuales por suscriptor facturado.
2. Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar: se fija en 13 m<sup>3</sup> mensuales por suscriptor facturado.
3. Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar: se fija en 16 m<sup>3</sup> mensuales por suscriptor facturado.

En complemento de lo anterior, favor remitirse a las respuestas 9 y 23.

**22 Sírvase relacionar de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ¿Cuántas empresas operadoras y comercializadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado son Privadas? Públicas y/o Mixtas?**

**22.1 Deberá discriminar esta información por cada departamento y municipio hasta la fecha (octubre de 2020)**

**22.2 Detallar lo anterior durante los últimos 5 años mes a mes, hasta la fecha (octubre de 2020).**

Se adjunta el listado de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, en documento en Excel denominado "22. INFO\_ESP\_ACUEDCUTO\_ALCANTARILLADO" con la información solicitada. En principio la naturaleza jurídica de los prestadores se conserva durante las vigencias. Los prestadores no están obligados a reportar mensualmente el dato sobre su naturaleza jurídica.

**23. Sírvase indicar, ¿Cuáles son los topes de subsidios fijados por los Concejos Municipales cuando las empresas son públicas o mixtas con participación de los Municipios, Departamentos y la Nación?**

**23.1. Deberá indicar ¿Cuál es el tope de subsidios establecido para las Empresas operadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado que son Privadas?**

El Congreso de la Republica expidió la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014." y en el artículo 125<sup>3</sup> definió lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.*

*PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores*

<sup>3</sup> El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

*podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.”*

De lo establecido en el citado artículo se tiene que, serán los concejos municipales de cada ente territorial los encargados de fijar los porcentajes de subsidios y contribuciones que deberán aplicar los prestadores ya sean estos, de naturaleza privada o pública, en sus diferentes áreas de prestación.

Acto seguido, cabe destacar que la misma norma prevé unos topes mínimos y máximos para los porcentajes tanto de subsidios como de contribuciones, los cuales tendrán en cuenta los cuerpos colegiados al momento de proferir sus respectivos acuerdos, que en ningún caso podrán estar por fuera de lo señalados en la norma en comento.

***23.2. Detallar lo anterior mes a mes por cada empresa operadora y comercializadora durante los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020).***

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

***24 Sírvase remitir la información de utilidades, patrimonio, pasivos y activos durante los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020) de cada empresa de Acueducto y Alcantarillado.***

***24.1 Para este propósito, deberá relacionar cada indicador solicitado, la empresa respectiva y el municipio donde presta sus servicios.***

Se remite la información de activos, pasivos, patrimonio y utilidades (ganancia- pérdida), solicitada por empresas de acuerdo con el cronograma establecido por el Gobierno Nacional para la aplicación de Normas de Información Financiera NIF y se hacen las siguientes aclaraciones:

**Año 2015.** Contiene la información preparada bajo Normas de información financiera -NIF de las empresas clasificadas en grupo 1 y grupo 3, la información de las empresas clasificados en los grupos 2, resolución 414 y resolución 533 está bajo principios de Contabilidad Locales en Plan Único de Cuentas y no se encuentra disponible en taxonomía XBRL.

**Año 2016.** contiene la información preparada bajo Normas de Información financiera -NIF de las empresas clasificadas en grupo 1 y grupo 3, y Res 414 de la CGN, la información de las empresas clasificados en la resolución 533 está bajo principios de Contabilidad Locales en Plan Único de Cuentas y no se encuentra disponible en taxonomía XBRL.

**Año 2017.** contiene la información preparada bajo Normas de Información Financiera -NIF de las empresas clasificadas en grupo 1 y grupo 3, y Res 414 de la CGN, la información de las empresas clasificados en la resolución 533 está bajo principios de Contabilidad Locales en Plan Único de Cuentas y no se encuentra disponible en taxonomía XBRL.

**Año 2018.** Contiene la información preparada bajo Normas de Información Financiera -NIF de las empresas clasificadas en grupo 1 y grupo 3, y Res 414 y 533 de la CGN.

**Año 2019.** Contiene la información preparada bajo Normas de Información financiera -NIF de las empresas clasificadas en grupo 1 y grupo 3, y Res 414 y 533 de la CGN.

- La información financiera no se solicita por área de prestación, departamento ni municipio.
- La consulta de la información se hace para todas las empresas prestadoras de todos los servicios públicos prestados, debido a que hay empresa multiservicios (además de prestar los servicios de Acueducto y Alcantarillado pueden prestar Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural o GLP).
- La información financiera que solicita SUPERSERVICIOS es al cierre de cada año (31 de diciembre), por lo tanto, no hay información a un corte de mes distinto a diciembre.
- La última información certificada ante la Superintendencia por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es con corte al 31 de diciembre de 2019.

**25. Sírvase definir con base en criterios técnicos, la CRA establece las condiciones para estar en Libertad Regulada y/o Libertad Vigilada del servicio de Acueducto y Alcantarillado en el país.**

El artículo 88 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 88: Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.*

*88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.*

*88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley. (...)*”

**25.1 Indicar ¿Cuántas empresas comercializadoras y Prestadoras del servicio Público se encuentran en Libertad Regulada y Cuántas en Libertad Vigilada y porque?**

Esta Superintendencia, no cuenta con la información desagregada de la manera en la que lo solicita.

**26. Sírvase entregar un informe de las acciones, planes, estrategias, que se han realizado para evitar el incremento desmedido de la tarifa de Acueducto y Alcantarillado a los usuarios en especial, los de estratos de menos ingresos en los últimos cinco años y durante el transcurso de la pandemia del covid-19.**

Esta Superintendencia dentro de las funciones que le son otorgadas como entidad de Inspección, vigilancia y control, en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y en especial en materia tarifaria se encarga de verificar la correcta aplicación de los marcos y metodologías tarifarias expedidas por la comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico CRA y que en la actualidad son la metodología tarifaria CRA 688 de 2014 y 735 de 2015 para grandes prestadores y la CRA 825 de 2017 y 844 de 2018 para pequeños prestadores independiente de que los cálculos realizados den como resultado incrementos o reducciones en las tarifas a aplicar.

Para este propósito; además del seguimiento constante de la información reportada por los prestadores a través del Sistema Único de información (SUI), se realizan controles tarifarios con base en la información reportada por el prestador a nuestro aplicativo de Cálculo Tarifario (SURICATA), en los cuales se vigilan que las fórmulas hayan sido incorporadas de manera correcta, y solo se incluyan los concepto para cálculo de los costos medios, los conceptos que la Regulación permite remunerar vía tarifa.

Otra de las acciones de control y vigilancia desde el componente tarifario, es el análisis de las tarifas aplicadas, en esta acción se vigila que el prestador efectivamente esté aplicando las tarifas resultantes del estudio de costo según la metodología que le corresponda y que fueron aprobadas por la autoridad tarifaria local; además se verifica la correcta aplicación de los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por las entidades territoriales a cada uno de los suscriptores beneficiados.

Por otro lado, se realiza el análisis de inversiones, donde se verifica que los prestadores realicen las obras y/o proyectos de inversión planeados para un período determinado en el plan de Obras e Inversiones Reguladas (POIR), y que están siendo remuneradas vía tarifa.

En complemento a esta respuesta, favor remitirse a la respuesta 36.

**27. Sírvase relacionar el valor del monto cobrado a los usuarios por consumo promedio de Acueducto en los estratos 1, 2, 3, 4, 5, 6, por parte de las empresas prestadoras y comercializadoras en los últimos cinco años.**

**27.1 Discriminar por estratos, meses y operador, departamentos y municipios.**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**28. Sírvase relacionar el valor facturado a cada usuario de Acueducto por cargo máximo por suspensión, reinstalación, corte y reconexión del servicio de acueducto para los estratos 1, 2, 3, 4, 5, 6.**

**28.1 Discriminar el valor real sin porcentaje (%)**

**28.2 Indicar el número y el valor total recaudado por cada una de las empresas de Acueducto, en los últimos cinco años.**

**28.3 Discriminar por departamentos, municipios, meses y operador.**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**29 ¿Cuál ha sido el seguimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), ha realizado a las empresas prestadoras y comercializadoras de Acueducto y Alcantarillado en esta época de emergencia económica, social y ambiental?**

Al respecto, le manifestamos que la SSPD en armonía con las actuaciones adelantadas desde el gobierno nacional, ha proferido varios actos administrativos dirigidos a todos los prestadores del país y los entes territoriales, tendientes a que se garantice la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12/03/2020 y de la expedición del Decreto 417 del 17/03/2020 por parte del gobierno nacional. Los actos administrativos en orden cronológico son los siguientes:

Circular Externa No. 2020100000084 del 16/03/2020 “Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19.”

La estrategia establecida en esta circular, estuvo dirigida a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, estableciendo algunos lineamientos relacionados con las medidas a tomar frente a la atención de los usuarios, buscando fortalecer los canales virtuales y telefónicos, adoptar protocolos especiales, reorganizar los grupos y turnos de trabajo evitando concentración de personas, así como suministrar equipos de protección entre otras.

Por otro lado, se señalaron las medidas para garantizar la calidad y la continuidad en la prestación del servicio, atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, entre estas, la monitorear de manera prioritaria y permanente las condiciones de la infraestructura sensible y esencial.

Por otra parte, también se socializó la expedición de la Resolución 20201000009485 del 16/03/2020, en la cual se establecía la suspensión de términos en las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia.

Circular Externa No. 2020100000104 del 19/03/2020, “Recomendaciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada con el COVID-19”

La estrategia establecida en esta circular estuvo dirigida a los entes territoriales con algunos lineamientos relacionados con la prestación de los servicios públicos, a saber:

- o Permitir libre circulación de vehículos distribuidos de Gas licuado de Petróleo.
- o Garantizar medidas de seguridad sobre la infraestructura asociada a la prestación de los servicios en caso de presentarse situaciones de orden público.
- o Permitir movilización de materia prima necesaria para el adecuado funcionamiento de la Infraestructura.
- o Permitir tránsito de funcionarios y contratistas de las ESP, para garantizar de manera eficiente la prestación de los servicios.

- o Procurar la transferencia oportuna de los recursos SGP-APSB, a las empresas prestadoras.
- o Coordinar con las EPS de acueducto, alcantarillado y aseo, energía, gas natural y gas licuado petróleo cumplimiento del Decreto 417 de 2020.
- o Coordinar con las EPS de acueducto, alcantarillado y aseo, energía, gas natural y gas licuado petróleo cumplimiento del Decreto 417 de 2020.

Circular Externa No. 2020100000114 del 26/03/2020, "Acciones preventivas y contingentes para mantener la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en el marco de las medidas de emergencia nacional asociadas al COVID-19."

La estrategia establecida en esta circular, estuvo encaminada en señalarle a los prestadores, cuáles serían las acciones preventivas y contingentes para mantener la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado, esto es:

Identificar medios de potabilización del Agua que será distribuida a la población, seguimiento continuo a las condiciones de las fuentes hídricas y garantizar medidas de contingencia relacionadas con la disminución de los caudales, incrementar monitoreo y mantenimiento por el aumento en la turbiedad o calidad de agua de la fuente abastecedora, coordinar con los municipios estrategias frente a las medidas de contingencia, mantener libre de desechos sólidos los sumideros canales de drenajes, de tal manera que no se conviertan en focos de contaminación.

Resolución SSPD 2020100009825 del 26/03/2020, modificada por la Resolución No. 20201000010215 del 03/04/2020, "Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020"

La estrategia establecida en estas resoluciones, está encaminada en hacer seguimiento financiero y operativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como a las medidas que han adoptado en el marco de las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica, para ello los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar diariamente a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los formatos destinados para ello.

De igual forma, se habilitó un medio electrónico expedito las 24 horas del día y de manera prioritaria, para que los prestadores comuniquen a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del correo electrónico [sspd\\_covid@superservicios.gov.co](mailto:sspd_covid@superservicios.gov.co), las observaciones y dificultades que enfrenten en el marco de las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica que afecten la prestación del servicio.

Resolución SSPD - 20201000010215 del 03/04/2020 "Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020"

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habilitó un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa para los prestadores bajo su vigilancia, durante

el periodo de las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica declaradas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Se definió en el reporte la información base (reporte único) y un reporte diario en la que se solicita la información relevante para el análisis y vigilancia de los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, según lo establece el parágrafo 2 del artículo 3 de la resolución CRA 911 del 2020. Así mismo también se solicita información relevante para la prestación de los servicios tales como la disponibilidad del personal operativo, niveles de inventario de insumos químicos y afectaciones en la prestación del servicio.

Circular Externa SSPD 20201000000144 del 06/04/2020 “Principio de Onerosidad de los Servicios Públicos”.

La Superintendencia recuerda a los alcaldes que, en caso de que sus administraciones planteen la prestación sin costo de estos servicios públicos a algunos sectores de la población, es necesario asegurar el pago, mediante subsidios u otras medidas, de los costos y gastos en que incurren los prestadores públicos, mixtos o privados para proveerlos.

Circular Externa No.20201000000164 del 08/04/2020 “Recomendaciones para garantizar movilidad y obligación de brindar protección al personal adscrito a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP) ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19”.

- o En el marco de las normas expedidas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia, sanitaria, económica y social por la presencia del Covid-19, la Superintendencia de Servicios Públicos impartió nuevas recomendaciones a los alcaldes, gobernadores y prestadores de los servicios con el objetivo de que se garantice la movilidad y protección del personal que tiene a su cargo la operación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.
- o Igualmente, autoridades y prestadores deben coordinar las actividades relacionadas con transporte de materias primas, insumos químicos, equipos, materiales y elementos de trabajo; así como el traslado de personal a los sitios de intervención para la operación, mantenimiento o reparación de la infraestructura de servicios, entre otras.
- o Los prestadores, por su parte, deben asegurar la adecuada identificación de su personal y vehículos de trabajo; así como la protección necesaria para evitar el contagio por COVID-19. Adicionalmente, se les solicita colaborar activamente con las autoridades en esta coyuntura nacional.

### ***29.1 Indicar ¿Cuáles acciones de control y vigilancia se han implementado en lo referente al incremento del Marco tarifario?***

Esta Superintendencia dentro de las funciones que le son otorgadas como entidad de Inspección, vigilancia y control, en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y es especial en materia tarifaria se encarga de verificar la correcta aplicación de los marcos y metodologías tarifarias expedidas por la comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico CRA y que en la actualidad son la metodología tarifaria CRA 688 de 2014 y 735 de 2015 para grandes prestadores y la CRA 825 de 2017 y 844 de 2018 para pequeños prestadores independiente de que los cálculos realizados den como resultado incrementos o decrecimientos en las tarifas a aplicar.

Para éste propósito; además del seguimiento constante de la información reportada por los prestadores a través del Sistema Único de información (SUI), se realizan controles tarifarios con base en la información reportada por el prestador a nuestro aplicativo de Cálculo Tarifario (SURICATA), en los cuales se vigilan que las fórmulas hayan sido incorporadas de manera correcta, y solo se incluyan los concepto para cálculo de los costos medios, los conceptos que la Regulación permite remunerar vía tarifa.

Otra de las acciones de control y vigilancia desde el componente tarifario, es el análisis de las tarifas aplicadas, en esta acción se vigila que el prestador efectivamente esté aplicando las tarifas resultantes del estudio de costo según la metodología que le corresponda y que fueron aprobadas por la autoridad tarifaria local; además se verifica la correcta aplicación de los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por las entidades territoriales a cada uno de los suscriptores beneficiados.

Por otro lado, se realiza el análisis de inversiones, donde se verifica que los prestadores realicen las obras y/o proyectos de inversión planeados para un período determinado en el plan de Obras e Inversiones Reguladas (POIR), y que están siendo remuneradas vía tarifa.

Las actividades de control se resumen en la respuesta 30

**30 ¿Cuáles son las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en relación a la Delegación Presidencial, establecida en el artículo 370 de la C.P. y el artículo 75 de la Ley 142 de 1994?**

El Artículo 75 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Las funciones de esta superintendencia son las señaladas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

**30.1 Indicar ¿Qué acciones de Control, Inspección y Vigilancia ha adelantado sobre el incremento de la tarifa de Acueducto y Alcantarillado por parte de las empresas que prestan el servicio de energía?**

Si bien su pregunta se refiere a las empresas de energía, el contexto de la solicitud sugiere que se refiere a las acciones adelantadas frente a los incrementos tarifarios del servicio de acueducto y alcantarillado, suministrados por las empresas prestadoras de estos servicios.

Bajo este entendimiento, a continuación se listan los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados acorde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **97 empresas** por infracciones asociadas al cumplimiento del régimen tarifario de los servicios de acueducto y alcantarillado. Como quiera que la solicitud no indica las vigencias para las que requiere la información, esta se suministra frente a los años 2016 en adelante:

EMPRESA	Cantidad Investigaciones
ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA	1

<b>EMPRESA</b>	<b>Cantidad Investigaciones</b>
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID ESP	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE ESP	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EL RINCÓN S.A E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE TADÓ S.A. E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN E.S.P.	1
EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A.	1
EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE S.A. - E.S.P.	1
JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EL CABUYO DE LA VEREDA LA FONDA	1
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP	1
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.	2
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMITÍ	1
ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUAYATA - EMSOGUAYATA ESP	1
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ	1
AGUA RICA AAA S.A. E.S.P.	1
AGUAS DE LA MOJANA S.A. E.S.P.	1
AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.	1
AGUAS DE MANIZALES SA ESP	1
AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S.E.S.P	1
AGUAS DEL PUERTO S.A E.S.P.	1
AGUAS MANANTIALES DE PÁCORÁ S.A. E.S.P	1
ALCALDIA MUNICIPAL DE PLANADAS	1
ASEO GENERAL SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	6
ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P.	1
ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. PRESTADOR EN YOPAL- CASANARE.	1
ASOCIACIÓN ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO	1
ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO DE EL PLACER	1
ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO MANDALAY CENTRAL	1
ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ANTONIO NORTE.	1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA UNIÓN BELLO	1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA ROSA	1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE MINAS AMAGÁ	1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA	1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA	1
ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ROBLE CRUCES DE LOS MUNICIPIOS DE CIRCASIA FILANDIA Y SALENTO	1

<b>EMPRESA</b>	<b>Cantidad Investigaciones</b>
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE ROZO ESP	1
CAFUCHES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS S.A E.S.P.	2
CENTROAGUAS S.A E.S.P.	1
COOPERATIVA AGUAS DE URUMITA LTDA. E.S.P	1
CORPORACIÓN ACUEDUCTO MULTIVEREDAL CARMÍN, CUCHILLAS, MAMPUESTO Y ANEXOS.	1
CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LA ACUARELA.	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ SA ESP	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. – E.S.P	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.P	1
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA S.A. E.S.P.	1
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALÁ S.A. E.S.P	1
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO	1
EMPRESA DE SERVICIOS DE NOBSA S.A. E.S.P - ESN S.A E.S.P	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL - EMBECERRILE.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO MAGDALENA E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA SA ESP	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ ESPUERTO S.A. E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO E.S.P.	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA S.A. E.S.P. - ESPAVI	2
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA S.A	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO ESP	1
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA SERVI MEDIO SAN JUAN S.A ESP	1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN AGUSTIN ESP	1
EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA SAS ESP	1
EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA SA ESP	1
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ	1
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBÍO CAUCA E.S.P.	1
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P	1
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE MIRANDA CAUCA.E.S.P.	2

<b>EMPRESA</b>	<b>Cantidad Investigaciones</b>
EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	1
EMPRESA REGIONAL DE ASEO DEL NORTE DE CALDAS S.A. E.S.P.	3
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P	1
EMPRESA SANITARIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., ESAQUIN S.A. E.S.P.	1
EMPRESAS MUNICIPALES DE CHINÁCOTA E.S.P.	2
EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A.E.S.P	1
EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA ESP.	1
EMPRESAS PÚBLICAS DE MARSELLA E.S.P.	1
EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P. PRESTADOR EN PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ.	1
EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.	1
EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHI SA ESP	1
ENVIASEO E.S.P. PRESTADOR EN ENVIGADO - ANTIOQUIA.	1
HIDROPACIFICO SA ESP	1
HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P.	1
INSERGRUP S.A E.S.P	1
JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA PRIMAVERA	1
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA ALTO DAPA	1
JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PRO AGUA DE MULALO	1
LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	1
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS	1
PRO-AMBIENTALES S.A E.S.P.	1
REGIÓN LIMPIA SA ESP	1
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P	3
ALCANTARILLADO	1
UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SALINA CASANARE	1
<b>Total</b>	<b>111</b>

**30.2 Detallar ¿Cuántas empresas han sido investigadas y sancionadas con multas y cuál es el valor de cada multa?**

De los prestadores listados en la respuesta anterior, se ha sancionado a 24, por un monto acumulado de \$ **10.625.987.858**. El valor de cada multa se detalla en el anexo “Pregunta 30,2 y 30,3”

**30.3 Discriminar esta información por meses, operador, departamentos y municipios.**

Favor remitirse al anexo “Pregunta 30,2 y 30,3”

**31. La privatización de las empresas del servicio de acueducto y alcantarillado ha generado una gran problemática social en el país en relación al incremento en el marco tarifario, el artículo 365 de la norma superior establece que los servicios públicos, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y es precisamente el que permite a los particulares prestar el servicio público, a través del artículo 370 con delegación**

**presidencial, la superintendencia de servicios públicos mantendrá la regulación, el control y la vigilancia, es de anotar que señala muy bien “que si por razones de soberanía o de interés social” es decir la problemática social que están causando las tarifas del servicio público en este momento en el país. Precisa el artículo constitucional que, mediante ley aprobada, la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.**

**31.1. Sírvase indicar ¿si es urgente que el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal retomen las empresas del servicio de acueducto y alcantarillado que están en manos de los particulares como lo establece la norma superior, debido a la gran desconfianza y preocupación que viven los usuarios de los servicios públicos en el país?**

Su consulta se trasladó al MVCT con Radicado No. SSPD 20204201290911 del 10 de diciembre de 2020, por ser un asunto de su competencia.

**32 Sírvase indicar el número de suscriptores y/o usuarios desde el 2015 hasta la fecha (octubre de 2020), a los que se les suspendió el servicio público domiciliario de Acueducto.**

**32.1 Indicar por estrato socioeconómico, así como el número de suspensiones mes a mes y año a año.**

**32.2 Discriminar esta información por meses, operador, departamentos y municipios.**

Para el caso particular del servicio público de acueducto, es necesario indicar las definiciones establecidas por el Decreto 1077 de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respecto a la suspensión y corte o desconexión del servicio de acueducto, en los siguientes términos:

*“(…) ARTICULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, adóptense las siguientes definiciones: (…)*

*(…) 18. Corte del servicio de acueducto. Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1) (…).*

*(…) 52. Suspensión. Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el presente decreto, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1) (…).*”

Respecto al número de suscriptores de acueducto a los cuales se les suspendió el servicio para los años solicitados, se anexa al presente oficio archivo en formato Excel denominado “53. USUARIOS\_SUSPENDIDOS”, con los datos disponibles del total de usuarios suspendidos por mes, año y estrato socioeconómico, indicando los siguientes ítems:

ID- EMPRESA: número interno de identificación del prestador de acueducto.

ARE\_ESP\_NOM: refiere al nombre del prestador del servicio público.

**SERVICIO:** refiere al tipo de servicio sobre el cual se realizó la consulta, correspondiente al servicio público de acueducto.

**AÑO:** Corresponde al año de reporte del número de suscriptores de acueducto Suspendidos y o desconectados.

**MES:** Corresponde al mes de reporte del número de suscriptores de acueducto suspendidos y o desconectados.

**DEPARTAMENTO:** Nombre del departamento donde se presta el servicio de acueducto.

**MUNICIPIO:** Nombre del municipio donde se presta el servicio de acueducto.

**ESTRATO:** Corresponde a la estratificación correspondiente en cada área de prestación de la empresa prestadora relacionada según las siguientes categorías; Estrato 1, Estrato 2, Estrato 3, Estrato 4, Estrato 5, Estrato 6, Industrial, Comercial, Oficial.

**SUSCRIPTORES SUSPENDIDOS POR ESTRATO:** Corresponde al número de suscriptores suspendidos para el año de reporte diferenciado por estrato socioeconómico.

**SUSCRIPTORES DESCONECTADOS POR ESTRATO:** Corresponde al número de suscriptores desconectados para el año de reporte diferenciado por estrato socioeconómico.

En lo que hace referencia a la causal generadora de la suspensión, el sistema de Información SUI no captura los datos hasta dicho nivel de desagregación, por cual no es posible reportar información sistematizada por este concepto.

**33. *Sírvase indicar las marcas de cada (medidor) y los valores (precios) que un usuario y/o suscriptor debe cancelar por concepto de cambio de contador o medidor para el servicio público domiciliario de acueducto, por parte de las empresas prestadoras y comercializadoras de acueducto en los últimos cinco años hasta la fecha de (octubre de 2020).***

**33.1 *Discriminar la información por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio.***

**33.2 *Indicar ¿Cuántos medidores han sido cambiados sin el consentimiento del usuario por parte de las empresas? y ¿Cuál es el comportamiento del valor de la facturación después de instalado el nuevo medidor?***

**33.3 *Sírvase indicar, en relación a las diferentes marcas de medidores ¿Cuál es el tiempo de vida útil de los medidores?***

Esta Superintendencia no cuenta con la información por usted solicitada, pues dentro de la información que los prestadores de servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado reportan al SUI, no se solicita ninguna relacionada con medidores, conforme a la consulta por usted planteada.

**34. *Sírvase indicar desde el 2015 a la fecha (octubre de 2020) ¿Cuántos cambios de contadores o medidores se han presentado por parte de las empresas prestadoras de acueducto?***

**34.1 Especificar ¿Cuántos han sido sometidos a revisión, mantenimiento, reparación y/o cambio?**

**34.2 Discriminar por estrato socioeconómico, por cada Departamento y Municipio del País.**

Esta Superintendencia no cuenta con la información por usted solicitada, pues dentro de la información que los prestadores de servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado reportan al SUJ, no se solicita ninguna relacionada con medidores, conforme a la consulta por usted planteada.

Al respecto es importante resaltar que si bien, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conoce de las solicitudes, peticiones, quejas o reclamos (PQRs) de los usuarios ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cuanto a inconformidades con el cambio o con el cobro de los medidores, también lo es que, dicha información no resulta útil para identificar el dato preciso de la cantidad de medidores que se sometieron a revisión, mantenimiento, reparación y/o cambio para las vigencias solicitadas, razón por la cual no contamos con dicha información.

**35 Sírvase indicar ¿Si las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, cumplen con lo establecido en los artículos 9, numeral 9.2 y 144 de la ley 142 de 1994 en lo concerniente a que los usuarios pueden tener la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización y adquirir, instalar, mantener y reparar los instrumentos de medición antes de cambiar los respectivos contadores o medidores?**

En efecto, cuando una persona desea recibir un servicio público domiciliario, debe efectuar la solicitud pertinente ante un prestador, quien a su vez deberá determinar si en efecto, tanto el solicitante como el inmueble al cual se va a suministrar el servicio, cumplen con las condiciones y los requerimientos técnicos establecidos para el efecto, de acuerdo al servicio solicitado.

De la mano del anterior precepto legal, se encuentra el derecho de libre elección del prestador por parte del usuario, consagrado en el artículo 9 ibídem, el cual señala:

*“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:*

*(...)*

*9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización.*

*(...).”*

De acuerdo con lo anterior, por regla general, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios gobierna el principio de libre elección del prestador en las relaciones entre los usuarios y prestadores del servicio. Es decir, los usuarios están en libertad de escoger el prestador que le brinde mejores condiciones o el de su preferencia. Este derecho también implica que tendrán la libertad de solicitar la desvinculación para recibir la prestación del servicio por parte de otro prestador, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la normativa vigente.

La excepción a la regla anterior la contempló el artículo 40 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, el cual restringe el derecho a los usuarios de elegir al prestador del servicio, así como la libertad de entrada y libre competencia a otros prestadores en los eventos en que se haya establecido un área de servicio exclusivo. Sin embargo, dicha limitación culmina con la terminación del área de servicio exclusivo, lo cual permite la libre competencia y libre entrada de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y por consiguiente, se activa el derecho de libre elección de los usuarios.

En este sentido debe indicarse que “La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización”, al amparo de lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es una prerrogativa que no es absoluta, en atención a la excepción contemplada frente a las Áreas de Servicio Exclusivo – ASE conforme lo dispone la Resolución CRA 824 de 2017.

**35.1 Sírvase detallar ¿Cuántas quejas por el cambio de medidores sin el consentimiento del usuario reposan en la Superintendencia?**

Frente a la cantidad de quejas recibidas por inconformidad con el cambio de medidor que se han presentado, de acuerdo al trámite recibido, se tiene que:

Tipo de Tramite	Cantidad
1.PQR	1502
2.SAP	276
3.RAP	2267
4.REP	10
5.REQ	174
6.REV	27
7.Atención Personalizada	2192
<b>Total general</b>	<b>6448</b>

**35.2 Discriminar por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio, desde el 2015 a la fecha (octubre de 2020).**

Debido a la cantidad de datos respecto a la presente, anexo (Quejas ESPs AAA, pestaña: pregunta 35.2) se entrega la discriminación por departamento y municipio, es necesario indicar que por estrato la entidad no clasifica las reclamaciones ni el sistema permite una clasificación subyacente al respecto

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 40. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO.** Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.

**PARÁGRAFO 1o.** La comisión de regulación respectiva definirá, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; definirá los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y, antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.

**36 ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la superintendencia sobre el incremento de la tarifa de acueducto y alcantarillado desde el año 2015 hasta la fecha de (octubre de 2020)?**

Esta Superintendencia ha recibido quejas relacionadas sobre el incremento de la tarifa de acueducto y alcantarillado desde el 2015 hasta la fecha, de acuerdo a la siguiente relación:

2015	34
2016	44
2017	40
2018	64
2019	146
2020	70
Total, Quejas Recibidas	398

Se adjunta documento Excel denominado "Pregunta 36" en la que se puede filtrar por empresa, causal, servicio, municipio y departamento.

**36.1 Informar ¿qué acciones de control, inspección y vigilancia se han adelantado?**

Como se informó en el numeral 29.1, se vienen desarrollando en materia tarifaria controles de aplicación correcta de las metodologías correspondientes, análisis de tarifas aplicadas y análisis y revisión de inversiones realizadas remuneradas vía tarifa. Se anexa tabla en Excel con las acciones realizadas. En cuanto a las acciones de control, favor remitirse a la respuesta de la pregunta 30.1.

**36.2 Indicar el número y el nombre de cada empresa del servicio de energía eléctrica por departamento y municipio del país.**

De acuerdo a la Inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS, se tiene que para el momento de la consulta existen 292 prestadores de energía en el territorio nacional, el listado y el número de identificación se encuentra en documento adjunto (Quejas ESPs AAA, Pestaña: pregunta 36.2)

**37 ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la superintendencia sobre consumos promedios y facturados por las empresas del servicio de acueducto desde el año 2015 hasta la fecha (octubre de 2020)?**

La Superintendencia ha recibido, por facturación por promedio, desde la fecha por Ud. solicitado, 10972 reclamaciones, que de acuerdo al tipo de trámite, se puede discriminar así:

Tipo de Trámite	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
<b>1.PQR</b>	81	165	85	70	57	2082	2540
<b>2.SAP</b>	43	50	52	60	42	113	360
<b>3.RAP</b>	778	1648	974	794	783	535	5512
<b>4.REP</b>	3	16	4	5			28
<b>5.REQ</b>	60	38	17	33	17	22	187
<b>6.REV</b>	3	19	6	4	22	10	64
<b>7.Atención Personalizada</b>	380	534	364	630	291	82	2281

<b>Total general</b>	1348	2470	1502	1596	1212	2844	10972
----------------------	------	------	------	------	------	------	-------

**37.1 Indicar el número y el nombre de cada operador por departamento y municipio del país.**

Teniendo en cuenta que esta consulta se dirige dentro del numeral 37 y que la misma está dirigida a los prestadores de acueducto con tramites de 2015 a 2020 se tiene que hay 226 prestadores, en documento anexo (Quejas ESPs AAA, Pestaña: Pregunta 37.1) se entrega el nombre de todos los operadores de acueducto que tienen tramites según lo relacionado en el punto 37 del presente.

**37.2 Especificar ¿Cuántas empresas han sido investigadas y sancionadas con multas?**

Es de aclarar que la Superintendencia Delegada para la protección del usuario y la gestión del territorio tiene la facultad sancionatoria por las denuncias que interpongan en virtud de la ocurrencia de un Silencio administrativo y se tiene que en el servicio de acueducto las investigaciones y el resultado de las mismas son:

Trámite	Tipo de fallo	EN GESTIÓN	TRAMITADO	Total general
2.SAP	ARCHIVAR	1	79	80
	DECLARAR CADUCIDAD		1	1
	IMPROCEDENTE		10	10
	propio	146	89	235
	SANCIONAR AMONESTACION		29	29
	SANCIONAR MULTA		5	5
Total 2.SAP		147	213	360
Total general		147	213	360

Es de aclarar que de las 360 investigaciones aún se encuentra en trámite o en gestión 147, de las cuales, el resultado sancionatorio puede discriminarse así, con el nombre de la empresa respectiva:

Trámite	Empresa	Total
2.SAP	AAA ATLANTICO S.A. E.S.P.	1
	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P.	1
	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P	1
	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.	1
	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	3
	AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.	2
	COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. ESP	2
	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.	1
	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	1
	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTO S.A. E.S.P.	1
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.	2
	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLA DEL ROSARIO	2
	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P	3

	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	1
	PROACTIVA SANTA MARTA S A ESP	6
	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.	5
	VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.	1
Total 2.SAP		34
Total general		34

### **37.3 Discriminar por meses y operador, departamentos y municipios.**

De acuerdo a la respuesta anterior y debido a la cantidad de datos, en documento adjunto (Excel, Pestaña: Pregunta 37.1) se discrimina cada uno de los operadores en investigación por departamento y municipio.

En todo caso es importante tener presente que en la página web <https://www.superservicios.gov.co/publicaciones/boletines> se encuentra disponible para consulta el Boletín de sanciones acueducto, alcantarillado y aseo para los años 2019 y 2020.

### **38 ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la superintendencia sobre los derechos de reposición en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra las decisiones proferidas por las empresas del servicio público de acueducto y alcantarillado?**

En virtud del artículo 24.3 del Decreto 1369 de 2020<sup>5</sup> que derogó el Decreto 990 de 2002 en su artículo 20.1, asigna a las direcciones territoriales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la función de desatar los recursos de apelación en concordancia con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994<sup>6</sup>, siendo, para los servicios consultados (Acueducto y Alcantarillado) y para los años solicitados, la siguiente cifra:

<b>Año</b>	<b>Cantidad de expedientes</b>
2015	15917
2016	19044
2017	19075
2018	22834
2019	25468
2020	14822
<b>Total general</b>	<b>117160</b>

En este momento es necesario recordar que la obligación del envío del expediente recae en cabeza de la prestadora conforme el artículo 159 de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Artículo 24. Funciones de las Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes: (...) 3. Resolver los recursos de apelación y queja que interpongan los usuarios sobre los temas relacionados con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite

**38.1 Informar ¿Cuántas han sido resueltas a favor de los usuarios y cuántas a favor de las empresas operadoras?**

De acuerdo al anterior dato y conforme a la consulta, se puede indicar que las mismas se pueden discriminar por decisión procedente para los recursos de apelación así:

Etiquetas de fila	ARCHIVAR	CONFIRMAR	IMPROCEDENTE	INHIBIRSE	MODIFICAR	Propio	RECHAZAR	REVOCAR	Total general
2015		5			10	15902			15917
2016	1	231		16	465	18319	1	10	19043
2017	83	5647	131	200	7213	4889	249	663	19075
2018	352	9295	250	341	10760		352	1477	22827
2019	411	11814	384	509	9385		269	1190	23962
2020	15	7524	360	135	4031		342	364	12771
<b>Total general</b>	<b>862</b>	<b>34516</b>	<b>1125</b>	<b>1201</b>	<b>31864</b>	<b>39110</b>	<b>1213</b>	<b>3704</b>	<b>113595</b>

En este punto es menester explicar que la diferencia entre la cantidad de expedientes recibidos por Recurso de Apelación y los fallados, conforme el tipo de fallo relacionado, es porque hay un número que aún se encuentra en gestión por parte de las direcciones territoriales, aunado a lo anterior y para dar claridad sobre los radicados que en 2015, 2016 y 2017, figuran como propio, es porque la entidad solo a partir de 2017 empezó a implementar la información de tipo de fallo en el sistema, que permite identificar cual es la decisión y clasificarlos como se pone de presente.

**38.2 Discriminar por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio, desde el 2015 a la fecha (octubre 2020).**

Para los departamentos tenemos que la cantidad de recursos recibidos son:

ANTIOQUIA	9513
ARAUCA	83
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	49
ATLANTICO	9392
BOLIVAR	3789
BOYACA	395
CALDAS	425
CAQUETA	44
CASANARE	309
CAUCA	210
CESAR	2410
CHOCO	8
CORDOBA	2286
CUNDINAMARCA	2571
D.C.	48349

establecido en el Código Contencioso Administrativo.

GUAINIA	1
GUAVIARE	3
HUILA	3201
LA GUAJIRA	1562
MAGDALENA	692
META	1874
NARINO	1179
NORTE DE SANTANDER	9124
Propio	73
PUTUMAYO	19
QUINDIO	303
RISARALDA	1820
SANTANDER	3789
SUCRE	3672
TOLIMA	4252
VALLE DEL CAUCA	5758
VICHADA	5
<b>Total general</b>	<b>117160</b>

Por la cantidad de información para discriminar por municipios y meses en cuadro anexo se entrega la cantidad de recursos por municipio (Ver anexo Excel, Pestaña: Pregunta 38.2).

**39 ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la superintendencia sobre tutelas de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior por vulneración a los derechos de los usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado establecidos en la ley 142 de 1994, contra los incrementos del marco tarifario y las decisiones proferidas por las empresas del servicio público?**

**39.1 Informar ¿Cuántas han sido resueltas a favor de los usuarios y cuántas a favor de las empresas operadoras?**

**39.2 Discriminar por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio, desde el 2015 a la fecha (octubre 2020).**

Con el propósito de atender la solicitud del asunto, se informa que esta entidad desde el año 2015 a octubre 2020, ha recibido 2.021 acciones de tutela relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

En lo que respecta a las tutelas que específicamente hayan sido presentadas por razón de incrementos del marco tarifario y las decisiones que sobre ese asunto hayan sido tomadas por los prestadores, se informa que la entidad no cuenta con ese nivel de detalle en el aplicativo que contiene la información judicial; sin embargo debe resaltarse que el tema al no ser catalogado como un derecho fundamental en sí mismo, generalmente no es objeto de debate en sede de tutela más aún cuando existe un procedimiento especial en sede administrativa regulado en la Ley 142 de 1993 para resolver ese tipo de peticiones por parte de los usuarios.

En cuanto al numeral 39.1, se informa que existen 1.054 Sentencias favorables, 64 sentencias desfavorables y 903 sentencias cuyos fallos se encuentran en proceso de depuración para ser

incluidos en el aplicativo de la entidad dado que algunos despachos judiciales no han realizado la notificación oficial de los mismos, para un total de 2021 fallos. Esta información se encuentra incluida en el archivo Excel que se adjunta a la presente comunicación de manera detallada.

Ahora bien, es preciso aclarar que el sentido de favorabilidad y desfavorabilidad de las sentencias está dado en función de los intereses y pretensiones de la entidad en cada una de las acciones de tutela, más no a los intereses de los usuarios.

Respecto a la pregunta 39.2, se manifiesta que en el archivo Excel adjunto, se encuentran discriminados los datos solicitados por meses, por departamentos y ciudades; sin embargo, se informa que el aplicativo de la entidad no cuenta con la clasificación socioeconómica como variable de registro.

Se anexa archivo con la información y quedo atenta por si se requiere alguna aclaración o dato adicional.

**40. Mediante Decreto 581 de 2020 por la emergencia presentada por Covid-19, el Gobierno Nacional estableció una línea de liquidez y otorgamiento de créditos directos a las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a una tasa del (0%). Sírvase informar ¿Si los mismos alivios o créditos se han establecido para los usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado por departamento y municipio?**

Su consulta se trasladó al MVCT, Radicado No. SSPD 20204201290911 del 10 de diciembre de 2020, por ser un asunto de su competencia.

**41. Sírvase indicar ¿Cuáles son los costos que acarrea la instalación de un nuevo medidor de acueducto por las empresas prestadoras del servicio público?), lo determinan las E.S.P.**

**41.1 Discriminar detalladamente los costos del medidor desde que sale de la empresa hasta la instalación en la vivienda de cada usuario, incluyendo el costo de la mano de obra**

Al respecto es importante resaltar que si bien, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conoce de las solicitudes, peticiones, quejas o reclamos (PQRs) de los usuarios ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cuanto a inconformidades con el cambio o con el cobro de los medidores, también lo es que, dicha información no resulta útil para identificar el dato preciso de la cantidad de medidores que se sometieron a revisión, mantenimiento, reparación y/o cambio para las vigencias solicitadas, razón por la cual no contamos con dicha información.

**42. ¿Cuáles entidades prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado han sido intervenidas?**

La Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios ha ordenado la toma de posesión de 13 empresas de los servicios de acueducto y alcantarillado, las cuales se relacionan a continuación:

*Tabla 2. Empresas de los servicios de acueducto y alcantarillado intervenidas por la SSPD*

Id	Empresa	Servicios prestados	Municipio	Departamento	Año de la toma de posesión	Estado
1	Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P. EIS Cúcuta, transformada en Empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A. ES.P.	Acueducto y Alcantarillado	Cúcuta	Norte de Santander	1998	Culminado
2	Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. (Liquidación definitiva)	Acueducto	Villavicencio	Meta	1999	Culminado
3	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE	Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Telecomunicaciones	Cali	Valle del Cauca	2000	Culminado
4	Empresa de Servicios Públicos de Turbana Ballestas	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	Turbaná	Bolívar	2000	Culminado
5	Acueducto Regional Arjona - Turbaco - Turbana E.S.P.	Acueducto	Arjona	Bolívar	2000	Culminado
6	Empresas Públicas de Quibdó	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	Quibdó	Chocó	2005	En curso
7	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP.	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	El Espinal	Tolima	2006	Culminado
8	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.	Acueducto y Alcantarillado	El Carmen de Bolívar	Bolívar	2008	En curso
9	Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.	Acueducto y Alcantarillado	Villa del Rosario	Norte de Santander	2012	En curso
10	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P. - EAAAY E.S.P.	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	Yopal	Casanare	2013	Culminado
11	Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P.	Acueducto, Alcantarillado y Energía	Cartago	Valle del Cauca	2014	Culminado
12	Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	Flandes	Tolima	2015	En curso

Id	Empresa	Servicios prestados	Municipio	Departamento	Año de la toma de posesión	Estado
13	Empresa de Servicios Públicos de Vélez – EMPREVEL E.S.P.	Acueducto, Alcantarillado y Aseo	Vélez	Santander	2016	En curso

Fuente: Sistema de gestión documental

#### 42.1. ¿Cuáles fueron las causas de la intervención?

En la tabla No. 2 se detallan las causales y situaciones previas a la intervención para cada una de las empresas en toma de posesión de acueducto y alcantarillado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Tabla 3. Causales de intervención por empresa en el marco de la Ley 142 de 1994

Id	Empresa	Resolución de Toma de posesión	Causales de intervención
1	Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P. EIS Cúcuta, transformada en Empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A. ES.P.	Resolución SSPD No 07036 del 29-09-1998	Incumplimiento del Plan de Reestructuración Financiero y Operativo que ocasionaba su inviabilidad económica en el corto, mediano y largo plazo, con lo cual se ponía en peligro la prestación de los servicios a su cargo. Proceso de investigación en el que se evidenciaron fallas en la prestación del servicio, incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz a la CRA y a la SSPD y falta de continuidad y eficiencia. Así las cosas, la EIC de Cúcuta se encontraba incurso en las causales 59.1, 59.3, 59.7 y 59.8 de la Ley 142 de 1994.
2	Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. (Liquidación definitiva)	Resolución SSPD No.007099 del 20 de septiembre de 1999	Deficiencia en la continuidad de la prestación del servicio de acueducto, suministro de agua no apta para el consumo humano, omisión de suministrar a la SSPD información veraz, completa y oportuna; e incumplimiento en la presentación de los planes de gestión y resultados.
3	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE	Resolución SSPD No 002536 del 03-04-2000	EMCALI EICE E.S.P., se encontraba incurso en las causales previstas en los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, debido al grave y reiterado incumplimiento del pago de las obligaciones mercantiles con los proveedores de energía, que la llevaron a la limitación de suministro, así como incumplimiento de obligaciones con entidades financieras, proveedores y contratistas en general. Adicional a lo anterior, EMCALI había suspendido el pago de las obligaciones con la banca extranjera, hecho que podía llegar a tener repercusiones en la deuda externa del país. El flujo de caja proyectado por la Superintendencia con base en la información recopilada en la empresa, arrojaba para el año 2000 un déficit acumulado del orden de

Id	Empresa	Resolución de Toma de posesión	Causales de intervención
			<p>\$489.962 millones. Esta situación evidenció que EMCALI no estaba en posibilidad de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo, con la continuidad y calidad debida. Todo lo anterior aunado a que las medidas que hacían parte del programa de gestión de EMCALI con la Superintendencia, dependían del otorgamiento de facultades al Alcalde para la transformación de EMCALI, facultades que fueron negadas por el Concejo Municipal en febrero del año 2000.</p>
4	Empresa de Servicios Públicos de Turbana Ballestas	Resolución SSPD No. 4651 del 9 de junio de 2000	<p>La Empresa se encontraba incurso en las causales 1 y 5 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, en razón a la prestación del servicio de acueducto en forma discontinua, sin cumplimiento de las especificaciones y parámetros de calidad, que motivó alteraciones del orden público en el municipio de Turbana.</p>
5	Acueducto Regional Arjona - Turbaco - Turbana E.S.P.	Resolución SSPD No. 4650 del 9 de junio de 2000	<p>La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo detectó irregularidades en la prestación del servicio por parte del Acueducto Regional Arjona - Turbaco - Turbana E.I.C.E. E.S.P., principalmente porque no se prestaba con continuidad, dada la imposibilidad técnica y financiera de la empresa para prestar el servicio. Lo anterior demostraba que la empresa se encontraba incurso en las causales de toma de posesión previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.</p>
6	Empresas Públicas de Quibdó	Resolución SSPD No 00031 del 11-01-2005	<p>Causales 1, 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, en razón al incumplimiento reiterado de sus obligaciones financieras; la deficiente prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, principalmente en la continuidad de los mismos y el manejo de los residuos sólidos; el no suministro oportuno de la información financiera; la falta de implementación de programas de calidad del agua y el paro de los trabajadores durante 67 días, que generó perturbación del orden y la salubridad pública.</p>
7	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP.	Resolución SSPD No 20061300036085 del 28-09-2006	<p>Se encontraba incurso en las causales 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ya que, de conformidad con los análisis realizados por la Superintendencia Delegada de Acueducto y Alcantarillado, no estaba prestando los servicios con la continuidad y calidad debidas, tenía una planta de personal sobredimensionada, una estructura ineficiente y los costos convencionales eran elevados. No tenía una concesión de aguas vigente, la información financiera no era confiable y los ingresos operacionales no cubrían los gastos de operación y funcionamiento, generando pérdidas operativas por cerca de \$2.322 millones entre los años 2001 y 2005.</p>
8	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios	Resolución SSPD No.20081300003335 del 11 de febrero de 2008	<p>Causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, las cuales se evidenciaron en una situación administrativa crítica, infraestructura inadecuada para la atención a los usuarios, los costos de</p>

Id	Empresa	Resolución de Toma de posesión	Causales de intervención
	de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.		operación no eran cubiertos por los ingresos, el sistema de acueducto estaba en una situación crítica: no contaba con una planta de tratamiento, en la Estación de Rebombeo de Ovejitas de 4 equipos sólo funcionaba 1 y los tanques de almacenamiento presentaban gran deterioro. La continuidad del servicio era de 2 horas diarias para el 30% de la y la cobertura del servicio en el área urbana no alcanzaba el 1%. El estado de las redes de distribución era muy precario y el índice de riesgo de calidad de agua era de riesgo alto (entre 31,5% – 80%). Adicionalmente presentaba graves omisiones en la entrega de información a la Superservicios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA-.
9	Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.	Resolución SSPD 20121300024045 del 01 de agosto del 2012	Las causas que dieron origen a la medida (numerales 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994), fueron principalmente la crítica situación administrativa, financiera, técnica, comercial y operativa que generaba un riesgo en la prestación del servicio; además presentaba inconvenientes operativos en la infraestructura básica de la empresa, lo que ocasionaba elevados racionamientos del servicio en algunos sectores del municipio. Adicionalmente, EICVIRO presentaba un reiterado incumplimiento de sus obligaciones legales, no suministrada a la Superservicios toda la información requerida y su información contable no era confiable.
10	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P. - EAAAY E.S.P.	Resolución SSPD 20131300012555 del 3 de mayo de 2013	Se encontraba incurso en las causales de toma de posesión enunciadas en los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994. Entre las principales situaciones por las cuales se ordenó la intervención se encuentran una situación crítica en relación con la calidad (Índice de Riesgo de Calidad de Agua 21% = No apta para el consumo humano) y continuidad en la prestación del servicio de acueducto; y el incumplimiento reiterado en el cargue de información al SUI.
11	Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P.	Resolución SSPD 20141300007195 del 18 de marzo de 2014	Se encontraba incurso en las causales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994. Dentro de las razones identificadas por la SUPERSERVICIOS para la toma de posesión de EMCARTAGO E.S.P., se destacan: (i) Una situación financiera crítica, pues carecía de información contable confiable, indispensable para la toma de decisiones; tenía un déficit de caja que dificultaba el pago del pasivo a corto plazo y presentaba pérdidas operacionales y netas elevadas. (ii) Incumplimiento en el pago de sus obligaciones con el Mercado de Energía Mayorista MEM, ocasionando la limitación del suministro de energía a la ciudad de Cartago, y a su vez, la suspensión del servicio a sus usuarios, lo que constituyó un evidente riesgo en la continuidad de la prestación del servicio. (iii) Con el recaudo por concepto de acueducto y alcantarillado, se había tratado de cubrir la deuda de energía, por lo que

Id	Empresa	Resolución de Toma de posesión	Causales de intervención
			EMCARTAGO E.S.P. incumplió reiteradamente con sus compromisos de inversión en infraestructura de agua y saneamiento, poniendo en riesgo también la continuidad de estos servicios.
12	Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.	Resolución SSPD 20151300015835 del 16 de Junio de 2015	Intervenida por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, justificadas en la deficiente prestación de los servicios a su cargo, principalmente en relación con la continuidad y calidad del servicio de acueducto, sobre el que además no se presentaban acciones de mejora por parte de la empresa. La situación de la calidad del agua era tan crítica, que el momento de la toma de posesión su Índice de Riesgo de Calidad de Agua ascendía al 61,29%, es decir, agua no apta para el consumo humano y que requiere de una vigilancia máxima, especial y detallada. Adicionalmente, ESPUFLAN incumplió reiteradamente su obligación de suministrar información a la Superservicios y los pagos de sus obligaciones mercantiles, siendo las más relevantes aquellas con la Empresa de Energía de Cundinamarca, por más de \$6 mil millones, lo que generó un riesgo de suspensión del servicio, que a su vez acarrea la imposibilidad de prestar el servicio de acueducto.
13	Empresa de Servicios Públicos de Velez - EMPREVEL E.S.P.	Resolución SSPD 20161300013675 del 20 de mayo de 2016	Las causales que dieron origen a la medida son las establecidas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994. Presentaba un Índice de Riesgo de Calidad del Agua del 28,01% (no apta para el consumo humano), vehículos de aseo que no cumplen con las condiciones técnicas adecuadas para la recolección de residuos, incumplimiento en las frecuencias mínimas del servicio de aseo, no se realiza barrido en zonas residenciales, se rehusaba a remitir información veraz, completa y oportuna a la Superservicios y la CRA y las cuentas bancarias se encontraban embargadas, debido al reiterado incumplimiento de la empresa en los pagos a terceros, generando iliquidez y poniendo en riesgo la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

#### 42.2. ¿Detallar si estaban a cargo del orden nacional, departamental o municipal?

En la siguiente tabla se detalla el listado de empresas en toma de posesión de acuerdo con su clasificación territorial.

*Tabla 3. Listado de empresas en toma de posesión discriminando por clasificación territorial*

Id	Empresa	De Orden
1	Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P. EIS Cúcuta, transformada en Empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A. ES.P.	Municipal
2	Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. (Liquidación definitiva)	Comunitario
3	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE	Municipal
4	Empresa de Servicios Públicos de Turbana Ballestas	Municipal
5	Acueducto Regional Arjona - Turbaco - Turbana E.S.P.	Municipal
6	Empresas Públicas de Quibdó	Municipal
7	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP.	Municipal
8	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.	Municipal
9	Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.	Municipal
10	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P. - EAAAY E.S.P.	Municipal
11	Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P.	Municipal
12	Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.	Municipal
13	Empresa de Servicios Públicos de Vélez – EMPREVEL E.S.P.	Municipal

**42.3 Referenciar el salario que ganaban los Gerentes removidos y el salario de los nuevos Gerentes liquidadores, así como anexar sus hojas de vida.**

La tabla No 4 presenta el listado de empresas en toma de posesión con procesos en curso, discriminando los honorarios de los primeros Agentes Especiales encargados de cada proceso, posterior a la remoción de los gerentes. La información que relacionamos a continuación corresponde a las empresas cuya toma de posesión fue ordenada con posterioridad al año 2003, como quiera que en el sistema de gestión documental no es posible acceder a documentos

anteriores a ese año. Es importante aclarar que la información referente al salario que devengaban los gerentes removidos de sus cargos, así como sus hojas de vida, fue trasladada por competencia a cada una de las empresas para que remitan la información pertinente, como quiera que no le corresponde a la SSPD, la determinación de los salarios y/o honorarios de los directivos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, salvo en el caso de los Agentes Especiales y de los liquidadores designados en los procesos de liquidación forsoza administrativa. (Anexamos oficios de traslado con los radicados de seguimiento).

**Tabla 4. Listado de Agentes Especiales que recibieron cada proceso discriminando honorarios percibidos**

Empresa	Año	Municipio	Agente Especial	Honorarios
Empresas Públicas de Quibdó En Liquidación E.S.P.	2005	Quibdó	Julio César González Cuesta	3.500.000
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.	2008	El Carmen de Bolívar	Victoria Rosa López	12.000.000 + IVA
Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.	2012	Villa del Rosario	Alberto Moros Ramírez	12.000.000 + IVA
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P.	2014	Cartago	Jairo Alberto Mendieta Pineda	12.500.000 + IVA
Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.	2015	Flandes	Juan David Torres Sanabria	10.000.000 +IVA
Empresa de servicios Públicos de Vélez - EMPREVEL E.S.P.	2016	Vélez	Nick Edward Ardila Cañas	6.000.000 incluido IVA

Consideramos importante destacar que, de conformidad con los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.2.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios Públicos Domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, los Agentes Especiales y liquidadores designados por esta Superintendencia, son auxiliares de la justicia que cumplen funciones públicas transitorias, y que no se reputan para ningún efecto empleados de la Superintendencia ni de la empresa intervenida<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Numeral 6 del artículo 295 del EOSF: "...El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no existe una tabla de honorarios aplicable, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>9</sup>, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos asignar los honorarios de Agentes Especiales y Liquidadores, siendo de su discrecionalidad establecer el monto de los mismos teniendo en cuenta factores como:

- a) El tamaño de la entidad intervenida,
- b) Los activos y pasivos de la empresa,
- c) Número de usuarios y de empleados a cargo de la empresa,
- d) El número o diversidad de servicios prestados por la empresa,
- e) Orden público,
- f) Ubicación geográfica
- g) Situación de la cartera de la empresa y
- h) El valor de las contingencias jurídicas.

La remuneración de los Agentes Especiales y Liquidadores, al corresponder al concepto de honorarios, excluye el pago de prestaciones sociales u otro tipo de erogaciones asociadas a una relación laboral, es decir, queda excluido del pago de prestaciones sociales (auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones).

Por otra parte, en relación a los aportes legales, (aporte a salud, pensión, Fondo de Solidaridad, y aporte a ARP), deben correr por cuenta del Agente Especial; en igual medida, para el pago de obligaciones tributarias.

Finalmente es importante manifestar que no es comparable la labor que desarrolla un Agente Especial a la que desarrolla un Gerente en una empresa que se encuentra en normalidad jurídica, por cuanto aquel debe desarrollar en un corto plazo estrategias de choque para superar, con medidas de fondo, las dificultades de la empresa, entre ellas su situación financiera, técnica y operativa, así como ejecutar las acciones que se requieran para la implementación de la solución empresarial que se diseñe con miras a superar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

**42.4 Sírvase indicar ¿Cuál es el valor costo de las siguientes actividades desarrolladas por parte de las empresas prestadoras y comercializadoras de acueducto y alcantarillado que se le trasladan al usuario vía factura en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020)? 42.5. Discriminar por meses y operador en cada departamento y municipio.**

El valor facturado a los usuarios corresponde a la liquidación del servicio prestado con base en la metodología tarifaria adoptada por cada prestador y al nivel de uso de cada uno de los servicios atendidos. A continuación se presentan las tarifas a costo de referencia aplicadas

---

*Instituciones Financieras”*

<sup>9</sup> Numeral 4 del artículo 295 del EOSF: “...PARAGRAFO. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión. Las primas de gestión se definirán por la rápida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías.

Así mismo, se dispondrá que se otorgue caución en favor de la entidad por la cuantía y en la forma que el Fondo de Garantías determine.

Facúltese al Gobierno Nacional para que en un término de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.”

durante los últimos 5 años por cada uno de los prestadores con procesos de toma de posesión en curso y en desarrollo de su objeto social, conforme a la información reportada en el Sistema Único de Información SUI<sup>10</sup>:

**α. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.**

Cargo fijo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	8,673.48	8,673.48	9,211.24	9,211.24	9,211.24	9,211.24	9,211.24	9,211.24	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32
2017	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,607.32	9,933.97	9,933.97
2018	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97	9,933.97
2019	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,593.16	8,873.07	8,873.07	8,873.07
2020	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07	8,873.07		

Cargo por consumo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,447.34	1,447.34	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17
2017	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,657.68	1,657.68
2018	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68
2019	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,683.16	2,683.16	2,683.16
2020	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16		

**β. Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.**

Cargo fijo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	3,241.00	3,241.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00
2017	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,355.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00
2018	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,456.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00
2019	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	3,564.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00
2020	5,070.00	5,070.00	5,070.00									

Cargo por consumo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,033.00	1,033.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00
2017	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,069.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00
2018	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,101.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00
2019	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,135.00	1,431.00	1,431.00	1,431.00	1,431.00
2020	1,431.00	1,431.00	1,431.00									

<sup>10</sup> [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co)

Cargo fijo servicio de Alcantarillado												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,560.00	1,560.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00
2017	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,615.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00
2018	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,663.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00
2019	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	1,715.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00
2020	2,479.00	2,479.00	2,479.00									

Cargo por vertimiento (Alcantarillado)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	476.00	476.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00	493.00
2017	493.00	493.00	493.00	493.00	508.00	508.00	508.00	508.00	508.00	508.00	508.00	508.00
2018	508.00	508.00	508.00	508.00	508.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00
2019	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	524.00	657.00	657.00	657.00	657.00
2020	657.00	657.00	657.00									

### χ. Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.

Cargo fijo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	3,659.75	3,659.75	3,659.75	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70
2017	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,036.70	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66
2018	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66
2019	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	4,164.66	5,136.05	5,136.05	5,136.05
2020	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05	5,136.05		

Cargo por consumo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	889.28	889.28	889.28	980.88	980.88	980.88	980.88	980.88	980.88	980.88	980.88	980.88
2017	980.88	980.88	980.88	980.88	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97
2018	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97
2019	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,011.97	1,666.24	1,666.24	1,666.24
2020	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24	1,666.24		

Cargo fijo servicio de Alcantarillado												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,778.57	1,778.57	1,778.57	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77
2017	1,961.77	1,961.77	1,961.77	1,961.77	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96
2018	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96
2019	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,023.96	2,738.36	2,738.36	2,738.36
2020	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36	2,738.36

Cargo por vertimiento (Alcantarillado)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	456.04	456.04	456.04	503.01	503.01	503.01	503.01	503.01	503.01	503.01	503.01	503.01
2017	503.01	503.01	503.01	503.01	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96
2018	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96
2019	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	518.96	917.09	917.09	917.09
2020	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09	917.09

### δ. Empresa de Servicios Públicos de Vélez – EMPREVEL E.S.P.

Cargo fijo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	3,412.00	3,412.00	3,412.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00	3,943.00
2017	3,943.00	3,943.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00
2018	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,212.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00
2019	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00
2020	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	4,340.00	

Cargo por consumo servicio de Acueducto												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	532.00	532.00	532.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00
2017	615.00	615.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00
2018	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	657.00	677.00	677.00	677.00
2019	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00
2020	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	677.00	

Cargo fijo servicio de Alcantarillado												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,643.00	1,643.00	1,643.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00	1,899.00
2017	1,899.00	1,899.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00
2018	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,029.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00
2019	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00
2020	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	2,090.00	

Cargo por vertimiento (Alcantarillado)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	394.00	394.00	394.00	449.00	449.00	449.00	449.00	449.00	449.00	449.00	449.00	449.00
2017	449.00	449.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00
2018	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	494.00	494.00	494.00
2019	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00
2020	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	494.00	

#### 42.6 Detallar ¿Cuál es el costo facturado a cada usuario por: lectura de medidor?

El cargo para todos los rangos de consumo se determina para cada servicio y se divide en tres componentes: el Costo Medio de Operación (CMO), el Costo Medio de Inversión (CMI) y el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT).

Para el servicio público domiciliario de acueducto:  $CCac = CMOac + CMIac + CMTac$

Para el servicio público domiciliario de alcantarillado:  $CCal = CMOal + CMIal + CMTal$

Donde:

CCac: Cargo por consumo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMOac: Costo Medio de Operación para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMIac: Costo Medio de Inversión para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMTac: Costo Medio generado por Tasas Ambientales para el servicio de acueducto.

CCalc : Cargo por consumo para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

CMOalc: Costo Medio de Operación para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

CMIalc: Costo Medio de Inversión para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

CMTalc: Costo Medio generado por Tasas Ambientales para el servicio de alcantarillado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta el valor facturado por cada metro cúbico de los servicios ofrecidos por la empresa, de conformidad con la información reportada en el Sistema Único de Información SUI:

**a. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.**

CARGO POR CONSUMO (ACUEDUCTO)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,447.34	1,447.34	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,537.08	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17
2017	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,603.17	1,657.68	1,657.68
2018	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68	1,657.68
2019	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,598.52	2,683.16	2,683.16	2,683.16
2020	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	2,683.16	-	-

**b. Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.**

CARGO POR CONSUMO (ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,509.00	1,509.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00
2017	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,562.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00
2018	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,609.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00
2019	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	1,659.00	2,088.00	2,088.00	2,088.00	2,088.00
2020	2,088.00	2,088.00	2,088.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**c. Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.**

CARGO POR CONSUMO (ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	1,345.32	1,345.32	1,345.32	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89
2017	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,483.89	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93
2018	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93
2019	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	1,530.93	2,583.33	2,583.33	2,583.33
2020	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	917.09	917.09

**d. Empresa de Servicios Públicos de Vélez – EMPREVEL E.S.P.**

CARGO POR CONSUMO (ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO)												
Año	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2016	926.00	926.00	926.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00	1,064.00
2017	1,064.00	1,064.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00
2018	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,137.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00
2019	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00
2020	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	1,171.00	-

**42.7 ¿Cuál es el costo facturado a cada usuario por la factura que se entrega para el pago del servicio?**

El costo total facturado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se encuentra compuesto por los siguientes conceptos:

Cargo Fijo por servicio

( + ) Cargo por consumo + vertimiento básico

( + ) Cargo por consumo + vertimiento complementario (Si aplica)

( + ) Cargo por consumo + vertimiento suntuario (Si aplica)

- ( - ) Subsidios Para estratos 1, 2 y 3 (Si aplica)
- ( + ) Contribución Para estratos 5 y 6, industriales y comerciales (Si aplica)
- ( + ) Cargos por conexión (Si aplica)
- ( + ) Cargos por reconexión (Si aplica)
- ( + ) Cargos por reinstalación (Si aplica)
- ( + ) Cargos por suspensión (Si aplica)
- ( + ) Cargos por cortes del servicio (Si aplica)
- ( + ) Cargos por intereses de mora (Si aplica)
- ( + ) Cargos por otros conceptos (medidores, materiales, mano de obra, etc). (Si aplica)

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presenta el valor facturado por servicio durante los últimos 5 años por cada uno de los prestadores con procesos de toma de posesión en curso y en desarrollo de su objeto social, de conformidad con la información reportada en el Sistema Único de Información SUI:

**a. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P.**

Facturación del servicio de acueducto					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene	148,403,058.00	147,764,108.00	164,734,192.47	272,172,667.00	260,261,210.00
feb	167,871,747.00	175,270,115.00	187,246,398.10	230,490,909.00	237,631,953.00
mar	148,234,141.00	184,402,450.00	162,696,823.22	181,501,121.00	241,652,684.00
abr	169,484,554.00	169,085,618.00	184,931,046.15	233,909,902.00	251,180,383.00
may	138,518,210.00	190,059,605.72	156,355,632.62	233,625,300.00	268,324,298.00
jun	151,625,001.00	164,626,583.16	183,192,341.06	220,535,673.00	222,696,998.00
jul	137,207,891.00	183,283,132.02	173,459,986.38	243,385,281.00	222,406,971.00
ago	160,718,222.00	197,264,104.32	182,187,490.74	228,461,955.00	215,358,492.00
sep	157,655,595.00	153,423,734.65	191,461,725.78	251,205,171.00	210,214,947.00
oct	168,565,273.00	145,493,982.65	190,901,981.34	207,146,388.00	237,541,546.00
nov	155,677,926.00	193,613,935.18	184,413,015.27	203,139,229.00	
dic	147,703,956.00	152,148,845.63	189,225,545.00	216,047,820.00	

**b. Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario E.S.P. - EICVIRO E.S.P.**

Facturación del servicio de acueducto					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene	232,996,887.00	266,938,814.00	300,459,688.00	317,170,950.00	403,837,166.00
feb	235,627,788.00	271,966,591.00	276,439,747.00	325,601,438.90	392,487,644.00
mar	236,529,314.00	270,509,950.00	282,466,466.00	332,513,486.57	435,061,672.00
abr	243,468,500.00	269,530,393.00	280,931,291.42	336,682,460.00	
may	232,389,280.00	322,728,618.00	292,168,806.00	338,205,187.00	
jun	232,440,716.00	291,686,124.00	291,830,491.00	345,910,390.00	
jul	227,478,452.00	291,639,005.50	282,757,857.00	335,983,690.00	
ago	235,666,247.00	286,791,581.00	301,970,767.00	348,930,509.00	
sep	240,160,441.00	290,437,732.00	295,019,780.00	456,320,517.00	
oct	229,975,503.00	292,913,965.00	299,625,745.52	417,543,761.00	
nov	227,227,975.00	296,739,978.00	329,421,421.00	430,259,221.00	
dic	227,227,975.00	287,993,194.00	336,600,085.00	436,746,209.00	

Facturación del servicio de alcantarillado					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene	139,702,059.00	160,485,399.00	172,344,383.00	182,141,019.00	239,469,767.00
feb	138,305,839.00	163,031,704.00	165,941,597.00	187,946,928.79	232,269,376.00
mar	138,561,302.00	164,652,092.00	170,020,963.00	190,848,283.20	249,039,329.00
abr	142,807,711.00	164,149,485.00	168,627,067.58	193,860,173.00	
may	139,675,957.00	198,381,135.00	178,622,439.00	193,080,521.00	
jun	135,713,857.00	169,199,114.50	177,273,825.00	201,092,580.00	
jul	139,147,710.00	176,663,287.75	167,547,470.00	194,308,504.00	
ago	140,270,439.00	171,661,389.00	178,998,621.00	199,046,040.00	
sep	141,019,889.00	187,390,884.00	175,941,789.00	249,763,688.00	
oct	140,352,108.00	173,069,100.00	177,114,249.38	238,178,868.00	
nov	135,334,805.00	173,651,073.00	187,658,210.00	245,254,408.00	
dic	135,334,805.00	171,666,353.00	189,229,544.78	247,161,321.00	

**c. Empresa de servicios Públicos de Flandes EICE E.S.P. - ESUFLAN E.S.P.**

Facturación del servicio de acueducto					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene	201,237,831.00	358,600,716.00	244,314,137.00	208,860,549.00	354,228,936.00
feb	181,758,916.00	202,241,757.00	216,144,925.00	216,104,298.00	319,461,263.00
mar	172,740,451.00	184,578,267.00	198,642,091.00	214,013,828.00	288,824,175.00
abr	193,875,178.00	189,296,187.00	206,295,375.00	212,178,449.00	269,065,199.00
may	174,652,264.00	284,053,142.00	193,868,659.00	215,086,849.00	283,101,459.00
jun	186,687,932.00	188,842,813.00	203,311,347.00	213,917,454.00	270,702,419.00
jul	191,737,123.00	308,470,405.00	222,881,609.00	234,342,739.00	277,932,429.00
ago	199,151,347.00	235,525,710.00	214,961,138.00	225,566,194.00	296,438,065.00
sep	189,770,529.00	321,938,096.00	207,038,930.00	222,100,635.00	289,559,573.00
oct	184,914,199.00	233,055,046.00	205,613,521.00	297,852,759.00	310,075,293.00
nov	296,603,965.00	249,138,236.00	241,304,850.00	296,968,875.00	311,327,842.00
dic	190,701,587.00	219,211,247.00	216,556,377.00	289,453,469.00	-

Facturación del servicio de alcantarillado					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene	90,534,168.00	98,402,016.00	108,827,441.00	109,961,840.00	186,108,164.00
feb	79,618,064.00	90,885,585.00	100,993,545.00	100,186,804.00	165,707,475.00
mar	77,093,593.00	87,308,508.00	92,986,578.00	96,894,626.00	149,222,281.00
abr	87,564,082.00	88,613,113.00	96,207,772.00	94,786,982.00	140,400,895.00
may	78,790,528.00	89,496,395.00	89,421,175.00	96,455,070.00	147,770,968.00
jun	83,557,822.00	85,916,968.00	92,057,279.00	97,165,689.00	139,177,170.00
jul	86,806,094.00	95,243,713.00	101,755,630.00	106,152,661.00	141,954,055.00
ago	88,917,641.00	93,766,647.00	97,920,168.00	102,724,437.00	149,355,389.00
sep	86,092,559.00	90,879,154.00	93,955,900.00	101,447,325.00	149,759,959.00
oct	86,317,004.00	93,308,472.00	94,157,425.00	155,852,343.00	166,487,531.00
nov	90,585,292.00	90,696,792.00	99,522,438.00	154,837,623.00	158,143,692.00
dic	83,521,128.00	90,189,151.00	98,708,675.00	150,650,531.00	-

**d. Empresa de Servicios Públicos de Vélez – EMPREVEL E.S.P.**

Facturación del servicio de acueducto					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene		64,954,624.00	48,880,456.00	51,927,711.00	50,982,794.00
feb		50,381,710.00	40,068,353.00	63,924,011.00	42,944,058.00
mar		50,216,158.00	40,252,788.00	47,283,735.00	46,963,426.00
abr		51,644,961.00	42,900,974.00	45,868,251.50	48,414,429.00
may		54,049,955.00	44,907,271.00	46,060,216.00	55,690,129.00
jun	50,222,165.00	50,658,989.00	43,711,865.00	45,676,287.00	54,752,373.00
jul	46,155,254.00	48,739,440.00	43,565,450.00	49,762,500.10	55,584,655.00
ago	53,571,945.00	50,207,303.00	49,074,925.00	51,110,869.00	63,076,707.00
sep	44,737,464.00	43,499,021.67	45,025,379.00	52,317,682.67	62,387,701.00
oct	45,350,043.00	44,669,330.00	45,595,933.00	50,364,252.00	62,201,061.00
nov	47,403,925.00	42,831,994.00	47,712,804.00	53,630,694.00	
dic	44,192,702.00	42,995,741.00	43,068,930.00	52,958,102.00	

Facturación del servicio de alcantarillado					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
ene		39,442,522.00	29,462,140.00	30,148,081.00	27,626,471.00
feb		29,595,629.00	23,092,382.00	40,289,740.00	21,631,940.00
mar		28,903,666.00	23,308,126.00	27,772,852.00	24,629,205.50
abr		29,720,829.00	24,413,790.00	26,475,098.50	24,787,023.00
may		31,511,982.00	26,139,598.00	26,577,842.00	29,022,128.00
jun	30,065,947.00	28,752,034.00	24,969,803.00	26,372,355.00	28,627,829.00
jul	25,898,309.00	27,743,388.00	24,816,131.00	29,497,577.50	28,840,856.00
ago	41,248,888.00	29,172,789.00	28,981,796.00	29,425,774.00	33,002,351.00
sep	25,333,657.00	24,591,907.67	25,591,737.00	28,949,114.67	30,540,396.00
oct	25,063,583.00	25,199,187.00	25,136,323.00	27,654,262.00	32,339,600.00
nov	26,609,961.00	24,198,684.00	27,060,656.00	29,935,275.00	
dic	24,785,667.00	24,377,852.00	24,292,110.00	29,257,807.00	

#### **42.8 ¿Cuál es el costo facturado a cada usuario por la atención y petición de quejas y reclamos?**

Sobre el particular, es pertinente informar que ninguna de las empresas en toma de posesión cobra a sus usuarios la atención de peticiones, quejas o reclamos, por lo tanto, no se presenta ningún valor discriminado para dicho servicio.

#### **43. ¿Cuál es el valor por conexiones de acometidas nuevas por parte de las empresas operadoras y comercializadoras de acueducto y alcantarillado a los usuarios del servicio públicos? Sírvase detallar:**

##### **43.1. ¿Cuál es el costo de usuario por estratos 1, 2, 3, 4, 5, 6, comerciales e industriales?**

##### **43.2 Discriminar y detallar todos los costos por cada operador e indicar por departamentos y municipios.**

Favor remitase a la respuesta 44.

#### **44. Sírvase indicar ¿Cuáles son los costos sufragados por las conexiones de las acometidas nuevas de acueducto y alcantarillado por parte del suscriptor o usuario? Detallando la siguiente información:**

La Resolución CRA 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en su artículo 2.4.4.9 define los “costos directos de conexión” o “cargos por expansión del sistema” de la siguiente manera:

*“Aportes de Conexión. Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.*

*Costos Directos de Conexión. Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios. También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso, sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.*

*Cargos por Expansión del Sistema (CES). Son los cobros que la persona prestadora realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura.”*

*(...)*

Respecto al cobro de estos aportes el artículo 95 de la Ley 142 de 1994 establece:

*“Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de estas lo permiten.*

*Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2, 3.”*

De las definiciones referidas se deriva claramente, que los aportes de conexión que pagan los usuarios incluyen tanto los costos directos de conexión como los cargos por expansión del sistema, el primero de los cuales involucra, medidor, materiales, manos de obra, recuperación de vías y espacio públicos, estudios, interventoría, etc. De igual manera, las definiciones precitadas son explícitas en señalar que este pago se realiza cuando se efectúa la conexión del servicio por primera vez, es decir, que se trata de un pago que se efectúa por una sola vez.

Ahora bien, es claro también que los aportes por conexión se encuentran en cabeza de los suscriptores o suscriptores potenciales del servicio, es decir, por la persona que solicita el servicio o, de hecho, suscribe el contrato de condiciones uniformes.

Lo anterior, constituye la regla general. No obstante, debe analizarse la operatividad de dichos cobros cuando se trata de usuarios de los estratos 1, 2 y 3, cuyos costos de acometida y medidor son subsidiables con recursos de los presupuestos del municipio y financiables por los prestadores.

Es así, que la Ley 142 de 1994 ha previsto dentro del Capítulo de Fórmulas y Prácticas de Tarifas en el artículo [97](#), la masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios ordenando a las empresas de servicios públicos domiciliarios otorgar plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para

los estratos 1, 2 y 3 y podrán ser cubiertos por el municipio a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos de financiación previstos en la misma disposición, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3 no podrán ser inferiores a 3 años, salvo renuncia expresa del usuario.”

#### **44.1 Costo unitario de las siguientes labores que justifican las empresas operadoras y comercializadoras:**

No es posible suministrar los costos unitarios aquí solicitados, toda vez que cada predio es independiente y tiene sus características particulares para que el prestador del servicio realice los estudios que considere pertinentes para determinar los costos que conlleven a las conexiones de las acometidas nuevas, suministro e instalación de medidores, materiales de las acometidas, ejecución de obras y calibraciones, entre otras.

Adicionalmente, siempre que haya oferta disponible de los bienes o servicios a que se refiere el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el usuario y/o suscriptor tiene el derecho a escoger libremente tales bienes o servicios y adquirirlos a quien a bien tenga.

##### **44.1.1 Estudio de Factibilidad del Servicio (discriminar el valor)**

Favor remitirse a la respuesta de la pregunta 44.

##### **44.1.2 El suministro e Instalación del Equipo de Medición (discriminar el valor)**

El numeral 9.1 del artículo [9](#) de la Ley 142 de 1994 concordante con el artículo [146](#) ibidem determinan que es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Asimismo, los artículos [135](#), [144](#) y [145](#) de la Ley 142 de 1994 establecen las reglas básicas en materia de medidores individuales y el control sobre el funcionamiento de estos.

De la normatividad citada se establecen derechos de los usuarios, tales como:

**Libertad para la adquisición de los medidores:** Es un derecho del suscriptor o usuario adquirir el equipo de medida para determinar sus consumos. El usuario es libre de adquirir el medidor en el mercado, siempre y cuando el equipo cumpla con las características técnicas definidas en las condiciones uniformes del contrato.

De lo anterior se desprende que, cuando se requiera instalar un medidor en un predio el prestador del servicio público domiciliario debe informar expresamente al suscriptor y/o usuario tal necesidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 con el objeto que lo adquiera a quien a bien tenga. Asimismo, el usuario dispone de un período de facturación, según sea el caso y de no realizarlo la empresa lo hará por cuenta del suscriptor o usuario.

La empresa incurrirá en violación del debido proceso en el caso que no le permita al suscriptor o usuario la adquisición del equipo de medida por su cuenta o le imponga uno o cuando exija requisitos técnicos que no se encuentren determinados en el contrato de prestación de servicio.

Por lo anterior, no es posible suministrar estos valores, pues no es información que deba ser reportada por los prestadores a la SSPD.

**44.1.3 El suministro de los Materiales de la Acometida (discriminar el valor)**

**44.1.4 Ejecución de Obras de Conexión (discriminar el valor)**

**44.1.5 Calibración del Medidor (discriminar el valor)**

Por las razones ya expuestas, no es posible suministrar estos valores, pues no es información que deba ser reportada por los prestadores a la SSPD.

Conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, por iniciativa propia, deberán hacer en cualquier tiempo revisiones rutinarias al medidor y a las acometidas, para verificar su estado, su funcionamiento y realizar las normalizaciones del caso que aseguren una adecuada medición del consumo.

De allí que, si las revisiones que efectúan las empresas corresponden a la ejecución de planes de mantenimiento y/o control de pérdidas, el costo de la revisión se encuentra remunerado vía tarifa y por lo tanto no podría efectuarse un cobro adicional al usuario por dicho concepto.

Si la revisión se efectúa a propósito de la investigación de desviaciones significativas, se debe tener en cuenta que según el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, es obligación de las empresas de servicios públicos investigar esas desviaciones al preparar las facturas, lo cual implica que las empresas están obligadas a visitar los domicilios de los usuarios con el fin de determinar la causa que los originó y por lo tanto el costo de esa revisión no puede ser trasladado a los usuarios.

Si la revisión se produce como resultado de un procedimiento por la existencia de anomalías en el equipo de medida, la empresa podrá cobrar el costo de la revisión al usuario, siempre y cuando así lo establezca el contrato de condiciones uniformes del respectivo prestador. En este caso, se debe tener en cuenta que la empresa tiene derecho a remunerarse por ese concepto, tratándose de un evento excepcional que da lugar a la labor de revisión, claro está, en las condiciones que establezca la regulación del sector y el contrato de condiciones uniformes.

Si la revisión es solicitada voluntariamente por el suscriptor, usuario o propietario, la empresa podrá cobrarle ese servicio según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.

El procedimiento de retiro de los medidores y su posterior envío al laboratorio lo define la empresa prestadora del servicio público. Este procedimiento debe realizarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa del usuario, toda vez que el dictamen del laboratorio respecto del equipo de medida es la prueba fundamental para el cambio del medidor o para la suspensión o terminación del contrato de servicios públicos por parte de la empresa.

**44.1.6 Deberá detallar los costos por cada empresa que presta el servicio público de energía, por cada departamento y municipio.**

La respuesta a esta pregunta fue dada en el oficio 20201001213811 del 15 de diciembre de 2020 dirigido a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por lo que nos remitimos a lo allí dicho (Preguntas 3 a 8).

**45. Sírvase explicar y detallar ¿Cuál es el valor de la constitución en mora, que pagan los usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado por día vencido?**

La Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia se ha pronunciado respecto al cobro de los intereses de mora que pueden aplicar las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sobre el valor del servicio y el cargo fijo, a través de los conceptos SSPD-668 de 2011 y SSPD-086 de la misma anualidad, los que puede consultar en el link <http://basedoc.superservicios.gov.co/>, en el siguiente sentido:

*“De acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo [96](#) de la ley 142 de 1994, “en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, *podrán* aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, *capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990 (...)*”<sup>[6]</sup>”.*

*El aparte subrayado fue objeto de revisión en cuanto a su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia [C-389](#) de 2002, Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:*

*“Siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.*

*Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. [132](#)). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.*

*Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo [96](#) de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil. No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión “podrá”, con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia” (Subrayado fuera del texto original).*

*Del aparte jurisprudencial transcrito se desprende que el cobro de intereses de mora es facultativo y no obligatorio. En efecto, el legislador utilizó el verbo podrán, dejando a la empresa prestataria del servicio la facultad de cobrarlos, rebajarlos o exonerarlos o hacer convenios con los deudores.*

*Ahora bien, en lo referente a cuál es la tasa para efectos de su cobro, tenemos que el criterio jurisprudencial aplicable es el que fijó la Corte Constitucional en la sentencia [C-389](#) de 2002 previamente citada, por lo cual la tasa de interés moratorio que debe aplicarse a los usuarios residenciales, es la prevista en el Código Civil. En este régimen, el interés se determina convencionalmente y en su defecto se aplica el que ha sido fijado por la ley, esto es, del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1617](#) numeral 1 y [2332](#) del Código Civil. (subraya fuera de texto).*

*En lo referente a usuarios industriales y comerciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o supletivamente la que corresponda al régimen comercial, esto es, el doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sin exceder el límite de la usura.*

*De otra parte, la mencionada Sentencia [C-389](#) de 2002 de la Corte Constitucional, señaló que **cuando se trata del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios resulta inconstitucional la capitalización de intereses**, tal como se cita:*

*“(…) pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándosele por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art. [51](#) de la CP)”.*

*(…) la capitalización de los intereses moratorios aumenta en forma desproporcionada el saldo insoluto de la factura correspondiente por la prestación del servicio, porque en este caso los intereses moratorios causarían un nuevo interés incurriéndose en la figura del anatocismo. Figura de la capitalización de intereses moratorios, que ni siquiera permite la Ley 45 de 1990 que consagra sólo la capitalización de intereses remuneratorios y para créditos de vivienda a largo plazo”.*

*De lo anterior, que es necesario tener en cuenta que en materia de servicios públicos la regla general es que sólo procede el cobro de intereses de mora respecto del valor del servicio (consumo y cargo fijo) y obligaciones tributarias incluida la contribución de solidaridad de que trata el artículo [89](#) de la Ley 142 de 1994.”*

*Respecto de intereses de plazo, su cobro sólo procede de manera excepcional en relación con algunos bienes o servicios como es el caso de los derechos de conexión incluidos la acometida y el medidor cuando no hagan parte de la tarifa, y la empresa y el usuario hayan acordado plazos de amortización para su pago o cuando se hayan suscrito acuerdos de pago por deudas de servicios públicos”.*

Significa lo anterior que, la tasa diaria de interés que pueden cobrar las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios por día vencido es de 0,00016%, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

#### **45.1 Detallar por empresa operadora por departamento y municipio.**

La Superintendencia no dispone de esta información toda vez que, si bien los usuarios pueden incurrir en mora por el no pago de los servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras son autónomas en cobrar o no intereses de mora, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2002:

*“No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión 'podrá', con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia”.*

#### **46. Sírvase detallar ¿Cuáles son los costos de adquisición, mantenimiento, reparación e instalación de los medidores de acueducto?**

**46.1 El valor (\$) por cada comercializador de acueducto**

**46.2 Indicar el nombre de cada operador.**

**46.3 Discriminar por departamentos y municipios en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020).**

Favor remitirse a las respuestas 41 y 44.

#### **47 ¿Cuáles son las características técnicas que deben cumplir los medidores, para que un usuario lo pueda comprar en el mercado y no en la empresa comercializadora y prestadora del servicio público de acueducto, ¿cómo está establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994?**

Se dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, en razón a que la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de dicha corporación, en enero del 2019 trabajó en el proyecto de: “Posible implementación de un reglamento técnico metrológico aplicable a medidores domiciliarios de agua potable fría y caliente.”, por lo que consideramos que podrá atender su pregunta de manera más detallada.

#### **48. Explicar detalladamente ¿Cómo funcionan las Pilas Públicas y como se presta este servicio en los Barrios Subnormales?**

**48.1 Indicar ¿Cuál es valor (M3) por usuario mes a mes?**

**48.2 Indicar ¿Cuál es el promedio que consume cada vivienda en (M3)?**

**48.3 Indicar ¿Cuál es el valor facturado por usuario mes a mes?**

**48.4 Indicar ¿Cuál es el valor recaudado por cada empresa comercializadora y prestadora del servicio público?**

**48.5 Indicar ¿Quién las regula?**

**48.6 Indicar ¿Quién hace el Control y Vigilancia?**

**48.7 Indicar ¿Cuántas pilas públicas están a cargo de las empresas comercializadoras y prestadoras del servicio público?, Deberá indicar ¿Cuántas están funcionando en el País?**

**48.8 Detallar el nombre de cada operador por departamento y municipio en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020).**

Su consulta fue trasladada al MVCT mediante Radicado No. SSPD 20204201290911 del 10 de diciembre de 2020, por tratarse de un asunto de su competencia, pues la modalidad de

suministro de agua mediante pilas públicas, no es un servicio público vigilado por esta Superintendencia.

**49. Relacione los criterios que se utilizan para establecer la tarifa de Acueducto y Alcantarillado e indicar si se están cumpliendo en los diferentes departamentos y municipios por parte de los operadores y la CRA (Comisión de Regulación de Energía y Gas).**

La ley 142 de 1994 a partir de su artículo 86 enuncia las reglas, generalidades y criterios contenidos en el régimen tarifario así:

*“(...) ARTÍCULO 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:*

*86.1. El régimen de regulación o de libertad.*

*86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;*

*86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;*

*86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, formulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.*

*ARTÍCULO 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.(...)”*

En cuanto al control tarifario desarrollado por esta entidad, favor remitirse a la respuesta 36.1

**50. Indicar ¿Cuál es el Costo que pagan las Empresas prestadoras y comercializadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado por la utilización de agua y retributiva por el vertimiento de aguas residuales de conformidad con el artículo 164 de la Ley 142 de 1994?**

**50.1 Indicar ¿Cuál es el costo pagado a cada autoridad ambiental?**

**50.2 Deberá detallar el nombre de cada operador y autoridad ambiental por departamento y municipio en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020)**

Su consulta será trasladada a las Corporaciones Autónomas Regionales, por tratarse de un asunto de su competencia.

**51 ¿Cuántas utilidades han generado las empresas de acueducto y alcantarillado? Deberá discriminarse las utilidades de cada empresa de forma independiente, determinando el departamento y municipios donde presta sus servicios y teniendo como período de análisis desde 2015 a la fecha (mayo de 2020).**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**52 Respecto del período 2015 a la fecha (mayo de 2020), sírvase relacionar el número de empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y alcantarillado en el país por Departamento y por Municipio; estableciendo el número de suscriptores y/o usuarios por cada servicio público; diferenciando por estrato socioeconómico y cualquier otra clasificación; e incluyendo las tarifas por cada servicio y estrato.**

Se adjunta el listado de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, archivo Excel denominado "52. SUSCRIPTORES\_ESTRATO\_ACUEDUCTO" Y "52. SUSCRIPTORES\_ESTRATO\_ALCANTARILLADO" con la información solicitada.

**53 Sírvase indicar el número de suscriptores y/o usuarios desde el 2015 hasta la fecha (mayo de 2020), a los que se les suspendió el servicio público domiciliario de Acueducto. Deberá diferenciar las suspensiones respecto al servicio público por estrato socioeconómico y, además, cualquier otra clasificación que tenga la Superintendencia para tales efectos.**

**53.1 Deberá indicarse el número de suspensiones mes a mes y año a año desde el 2015 a la fecha (mayo de 2020), discriminando por el servicio público domiciliario solicitado e indicando la causa generadora de la suspensión.**

Favor remitirse a la respuesta 32.

**54. Sírvase indicar las marcas y los valores (precios) de cada uno de los contadores o medidores que se han cambiado por cada empresa y pagado por usuarios o suscriptores, diferenciando la información de conformidad con cada estrato socio económico y en cada municipio y departamento del país.**

Favor remitirse a las respuestas 41 y 44.

**55. Sírvase indicar las marcas y los valores (precios) de cada uno de los contadores o medidores que se han cambiado por cada empresa y pagado por usuarios o suscriptores, diferenciando la información de conformidad con cada estrato socio económico y en cada municipio y departamento del país.**

Favor remitirse a las respuestas 41 y 44.

**56. Sírvase relacionar la información de los subsidios otorgados al servicio de acueducto y alcantarillado por cada estrato socioeconómico desde el 2015 a la fecha (mayo de 2020). Deberá indicarse el monto total al que ascendieron los subsidios por cada servicio y estrato, estableciendo la estructura o componentes del subsidio.**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**57 ¿Cuántos municipios cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado en el país? Discriminar e identificar cada ciudad durante los últimos 5 años. Para tal efecto, se solicita respetuosamente responder por escrito y anexar los datos precisos.**

Favor remitirse a la respuesta 4.

**58. De conformidad con la pregunta anterior, y teniendo como período de análisis los últimos 5 años hasta la fecha (mayo de 2020), sírvase establecer el número total de la población que se beneficia y que no en relación al servicio de acueducto y alcantarillado en cada municipio del país, diferenciando por estrato socioeconómico y cualquier otra clasificación que tenga el sector (industrial, comercial, etc.), estableciendo la empresa que presta el servicio y el valor de la tarifa..**

De acuerdo a su pregunta La Superintendencia de Servicios Públicos no cuenta con información que le permita establecer el número total de la población que se beneficia con el servicio de acueducto y alcantarillado en cada municipio del país. La información se entrega a detalle de predios que cuentan con acceso al servicio. Teniendo en cuenta quiénes son objeto de vigilancia de la Superservicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 990 de 2002.

Por lo anterior, agradecemos se remita a la respuesta 4.

**59. Teniendo como período de análisis los últimos 5 años hasta la fecha (mayo de 2020), respecto del valor de la tarifa por cada empresa, estrato socioeconómico y cualquier otra clasificación que tenga el sector (industrial, comercial, etc.), y en cada municipio del país, deberá indicarse la composición de esa tarifa, ¿Cuáles son los componentes y el valor de cada componente?**

De acuerdo con el criterio de neutralidad del régimen tarifario establecido en el numeral 87.2 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, todos los usuarios atendidos por un mismo prestador mediante un mismo sistema deben tener el mismo trato, como se cita a continuación:

*“87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. (...)”*

En este sentido, las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, para establecer el costo de cada servicio público domiciliario utiliza como mecanismo para la fijación de precios el sistema de costo medio.

De igual manera, estas metodologías tarifarias establecen fórmulas tarifarias, las cuales están estructuradas de acuerdo con la naturaleza de los costos en que incurren los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. De forma general, los principales elementos en que se discriminan los costos dentro de la tarifa son aquellos relacionados con los procesos de administración, operación e inversión. Así mismo, la fórmula incorpora un componente que reconoce los costos derivados de tasas ambientales.

Las metodologías tarifarias que se encuentran vigentes son las siguientes:

Resolución CRA 688 de 2014, modificada adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015:

Esta metodología tarifaria aplica para las personas prestadoras de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas y ciudades capitales principales. Las empresas en este ámbito de aplicación debieron iniciar su aplicación en el mes de julio de 2016.

Resolución CRA 825 de 2017, modificada y adicionada por la resolución CRA 844 de 2018:

Esta metodología tarifaria aplica para las personas prestadoras de acueducto y alcantarillado con menos de 5.000 suscriptores y prestadores en área rural. Las empresas en este ámbito debieron iniciar su aplicación a más tardar en el mes de enero de 2019.

De manera general para ambas metodologías, el cargo por consumo también conocido como cargo variable, a pesar de las diferencias que pueda tener en cuanto al detalle de la fórmula de cálculo, está compuesto por la suma del Costo Medio de Operación - CMO, el Costo Medio de Inversión - CMI y el Costo Medio Generado por Tasas Ambientales - CMT, de la siguiente manera:

$$CC = CMO + CMI + CMT$$

A su vez, para cada una de estas variables de costos tenemos que el Costo Medio de Operación – CMO, se calcula a partir de la distribución de los costos de operación y mantenimiento del sistema, el Costo Medio de Inversión – CMI se calcula a partir de las inversiones en infraestructura que la empresa requiere para garantizar la prestación de los servicios a futuro y la recuperación de los activos en operación y el Costo Medio de Tasas Ambientales – CMT el cual reconoce los costos ambientales por concepto de las tasas por uso y las retributivas que las Corporaciones Ambientales facturan a las personas prestadoras de los mencionados servicios públicos.

Una vez se tiene el costo del servicio por concepto de cargo por consumo, en la tarifa que se aplica a cada uno de los usuarios de la empresa se tiene en cuenta el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, establecido en el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual se cita a continuación:

*“87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.”*

En este sentido y en relación a su pregunta, la tarifa que se aplica a usuarios comerciales e industriales además del costo del servicio, incluye el valor del aporte solidario o contribución. Para el uso oficial y especial no se establece factor de aporte, por lo tanto, deberían pagar el valor del costo del servicio.

Así las cosas, para el caso de los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, así como los usuarios industriales y comerciales deben pagar en su factura, además del valor de la tarifa, un porcentaje sobre la misma que recibe el nombre de aporte de solidaridad. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, este aporte es un tributo,

y por lo tanto solo puede ser impuesto por los órganos de representación popular (Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales o Distritales).

Por lo anterior, se puede decir que la tarifa de los usuarios oficial y especial la componen los costos del servicio señalados anteriormente y para los usuarios comercial e industrial además del costo del servicio deben pagar el valor del aporte solidario o contribución de acuerdo con el porcentaje que establezca el órgano de representación popular según sea el caso.

Los componentes de la estructura tarifaria son los mismos para la totalidad de prestadores y las diferencias entre cada uno de ellos se dan debido a las características propias de la operación, las necesidades de inversión y las facturas de las Corporaciones Ambientales.

**60. *Sírvase presentar las acciones que se han tomado para vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado.***

Por favor remitirse a la respuesta del punto 29.1 y 36.1

**61 *Desde que se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ¿De cuánto han sido las utilidades recibidas por parte de cada empresa de acueducto y alcantarillado?***

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**62. *Después de la aprobación del Decreto 441 de 2020, ¿A cuántos usuarios se les hizo la reconexión del servicio de acueducto y alcantarillado?***

**62.1 *Discriminar por departamentos y municipios***

**62.2 *Discriminar año a año desde 2015 a 2020.***

**62.3 *Discriminar por estratos sociales***

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**63. *Desde el inicio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ¿Cuántos usuarios se encuentran al día con el servicio? Y ¿Cuántos usuarios se encuentran en mora?***

**63.1 *Discriminar por departamentos y municipios***

**63.2 *Discriminar año a año desde 2015 a 2020.***

**63.3 *Discriminar por estratos sociales***

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**64 *¿Cuáles son las plantas de tratamiento potable? Y ¿Cuántas plantas de tratamiento hay en el país? Deberá Discriminar por departamentos y municipios.***

Con base en la información disponible reportada por los prestadores del servicio de acueducto al sistema SUI, se tienen 2141 plantas de tratamiento de agua potable que tienen estado activo

y se encuentran listadas en archivo anexo en formato Excel denominado "65. PLANTAS\_DE\_TRATAMIENTO" discriminado por departamentos y municipios.

**65 ¿Cuál es el mecanismo del tratamiento del agua potable en las plantas?**

**65.1 Especificar el presupuesto contractual de cada proveedor**

**65.2 Discriminar por departamentos y municipios**

**65.3 Discriminar año a año desde 2015 a 2020**

Con base en la información disponible reportada por los prestadores del servicio de acueducto al sistema SUI, los diferentes mecanismos del tratamiento de agua potable se encuentran en archivo anexo denominado "65. PLANTAS\_DE\_TRATAMIENTO" en formato Excel por departamentos y municipios.

La información correspondiente al punto 65.3 será remitido en un alcance a la presente respuesta, pues se trata de datos que requieren ser filtrados y procesados para ser suministrados en la forma solicitada.

**66. Sírvase detallar ¿Cuáles son los costos de expansión, reposición, administración, y operación? Y ¿Cuáles son los costos de mantenimiento facturados por las empresas operadoras y comercializadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado?**

**66.1 Discriminar por cada empresa operadora de acueducto y alcantarillado mes a mes a cada usuario en los últimos 5 años hasta el mes de (octubre de 2020).**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**67 ¿Quién regula y supervisa los subsidios de alcantarillado y acueducto?**

**67.1 Discriminar por empresas que prestan el servicio**

**67.2 Discriminar por departamento y municipio**

**67.3 Discriminar año a año desde 2015 a 2020**

La aplicación de los subsidios tiene origen constitucional, proviene del principio de redistribución de ingresos señalado en el artículo 367 de la Constitución.

Ahora bien, en la actualidad la norma que regula los topes máximos y mínimos para otorgar subsidios y contribuciones es la Ley 1450 del 16 de julio de 2011, expedida por el Congreso de la República, que los municipios y distritos deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tal y como la norma lo requiere.

Sumado a lo anterior, tenemos que el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, supone una coordinación de los prestadores y de los entes territoriales para la consecución de lo establecido en los artículos 367 Y 368 de la Constitución, 89 y 99 de la Ley 142 de 1994 y 125 de la Ley 1450 de 2011.

Por otra parte, el Decreto 1369 de 2002, “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario*”, en su artículo 16 numeral 28 prevé que a esta entidad le corresponde: “*28. Fijar los lineamientos para vigilar que los subsidios presupuestales que la nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.*”

Por lo anterior, es claro que la competencia de la Superintendencia frente a los subsidios, consiste en verificar la correcta aplicación de los porcentajes que se establecieron en los acuerdos municipales por parte de nuestra vigiladas, los cuales se deben ajustar a lo indicado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Dicha facultad es ejercida respecto de todos los prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado, en todo el territorio nacional, por lo que la respuesta a los puntos 67.1 a 67.3 es la misma otorgada para la pregunta 2.

No obstante lo anterior, esta solicitud se trasladó al MVCT mediante Radicado No. SSPD 20204201290911 del 10 de diciembre de 2020 por ser un asunto de su competencia.

### **68 ¿Qué es la contribución especial?**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994<sup>11</sup>.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Esta contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 recientemente fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-464 de 2020. Sin embargo, de acuerdo con lo informado en el Comunicado No. 45 de los días 28 y 29 de octubre de 2020 la Corte Constitucional resolvió: “**DISPONER** que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). (...)”

#### **68.1 ¿Quiénes deben pagar esta contribución?**

De conformidad con las normas citadas en la respuesta anterior, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas.

---

<sup>11</sup> Es importante tener presente que de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020, informado en el Comunicado No. 49, se declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. Sin embargo, es importante destacar que con ocasión de esa declaratoria de inexecutable, la Corte “*indició que la tasa contributiva a la que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y que los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo contenido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*”

## 68.2 ¿Cómo se realizan estos pagos?

El párrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, estableció como plazo para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019, por parte de todos los vigilados por la Superservicios, hasta el 31 de julio de 2020.

La Superservicios mediante Resolución SSPD No. 20201000004205 del 11 de febrero de 2020, estableció oportunamente los plazos de cargue de información financiera, con el fin de evitar sobrecargas en el aplicativo de cargue NIF-XBRL.

Mediante Resolución SSPD No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020, la Superservicios determinó que 3.186 es el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional del Fondo Empresarial del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes al año 2020.

Mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a cargo de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

El Decreto 1150 de 2020 dispuso sobre la liquidación y cobro de las contribuciones especiales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.9.9.4. Procedimientos para la liquidación y cobro.-** Las contribuciones especiales del artículo [85](#) de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional de que trata el artículo [314](#) de la Ley 1955 de 2019, se sujetaran a los procedimientos señalados a continuación, así:

1. La liquidación de las contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley [1437](#) de 2011 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Las actuaciones administrativas tendientes al cobro serán las previstas en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley [1437](#) de 2011.

**“ARTÍCULO 2.2.9.9.6. Plazos aplicables a las contribuciones especiales y a la contribución adicional.-** Las contribuciones especiales del artículo [85](#) de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1955 de 2019 y la contribución adicional de que trata el artículo [314](#) de la Ley 1955 de 2019, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida, de conformidad con lo establecido en el artículo [87](#) de la Ley 1437 de 2011.

*La aplicación del pago del anticipo por parte de los sujetos activos podrá efectuarse hasta el último día hábil del mes de enero, y será exclusivo de las contribuciones especiales.”*

Mediante Resolución SSPD – 20201000033335 del 20/08/2020 se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

El Artículo 7 de esta resolución dispone que el valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. La Superservicios tiene a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial y la contribución adicional, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI <https://www.sui.gov.co>.

De igual forma, los prestadores pueden pagar la contribución especial y la contribución adicional únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago. Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

### **68.3 ¿Cada cuánto se paga este tributo?**

Anualmente.

### **68.4 ¿Cuál es el valor del tributo que paga cada empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado?**

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la tarifa de la contribución especial no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la base gravable.

Por su lado, la tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, será del 1%.

La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En este sentido la base gravable *“se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.*

*La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades*

*complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.*

De conformidad con lo anterior, el valor del tributo dependerá de la tarifa aplicada sobre base gravable correspondiente a cada prestador, calculada de acuerdo a lo señalado anteriormente. Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional para la vigencia del año 2020, será de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE por cada liquidación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

### **68.5 Discriminar por municipio y departamentos durante los últimos 5 años**

Teniendo en cuenta que los sujetos pasivos de las contribuciones son los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no es posible atender esta pregunta.

### **69 ¿Cuántas plantas de aguas residuales existen en el país?**

#### **69.1 Discriminar por departamento y municipio**

#### **69.2 Discriminar año a año desde 2015 a 2020**

Mediante archivo anexo en formato Excel denominado “69. PLANTAS\_AGUAS\_RESIDUALES” se presentan discriminados por departamento y municipio las Plantas de Tratamiento (o Sistemas de Tratamiento) de Aguas Residuales domesticas para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En lo que corresponde al año 2020, actualmente se adelanta la verificación de información remitida por los prestadores del servicio de alcantarillado e información pendiente de envío, correspondiente a la optimización, ampliación, rehabilitación o construcción de nuevas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que han sido adelantadas por las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) o por las Alcaldías Municipales.

Es preciso aclarar, que el inventario de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales es dinámico de un año a otro, teniendo en cuenta que alguna de esta infraestructura sale de operación por cumplimiento de vida útil o por actuaciones administrativas realizadas por las Autoridades Ambientales o Judiciales, algunas en las cuales se adelantan acciones de optimización, rehabilitación o ampliación y aquella nueva infraestructura construida por los prestadores, alcaldías o CARs.

### **70 ¿A cuánto asciende es el ingreso que reciben estas empresas por el cobro de la suspensión y reconexión del servicio?**

#### **70.1 Discriminar por departamento y municipio**

#### **70.2 Discriminar año a año desde 2015 a 2020**

La respuesta a esta pregunta se remitirá en un alcance al presente documento, pues la información debe ser filtrada y procesada para suministrarla en la forma solicitada.

**71. ¿Cuánto tiempo de vida útil tiene un medidor de agua?****71.1. ¿Cuáles son los daños más comunes?****71.2. ¿Qué se hacen estos medidores que son retirados por daños?**

Esta pregunta será trasladada a la SIC por considéralo un asunto de su competencia.

Como puede verse a lo largo de este cuestionario, algunas preguntas por su complejidad no pudieron ser abordadas. En este sentido, atentamente informamos que las respuestas a estas preguntas serán remitidas a más tardar el día 23 de diciembre de 2020.

De antemano agradezco la atención a esta comunicación y su comprensión respecto de las preguntas que no fueron respondidas en esta oportunidad.

Atentamente,



**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Anexos:

1. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2015 GRUPOS 1 Y 3 ACTIVOS - PASIVOS - PATRIMONIO
2. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2015 GRUPOS 1 Y 3 GANANCIA - PERDIDA
3. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2016 GRUPO 1, 2, 3, 414 ACTIVOS – PASIVOS - PATRIMONIO
4. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2016 GRUPOS 1, 2, 3 RES 414 GANANCIA - PERDIDA
5. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2017 GRUPOS 1, 2, 3 RES 414 ACTIVOS – PASIVOS - PATRIMONIO
6. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2017 GRUPOS 1, 2, 3, RES 414 ACTIVOS PASIVO PATRIMONIO
7. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2018 GRUPOS 1, 2, 3, 414, RES 533 ACTIVOS PASIVO PATRIMONIO
8. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2018 GRUPOS 1, 2, 3, RES 414, REES 533 GANANCIAS PERDIDAS
9. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2019 GRUPOS 1, 2, 3, RES 414, RES 533 ACTIVOS - PASIVOS - PATRIMONIO
10. ARCHIVO EXCEL: AÑO 2019 GRUPOS 1, 2, 3, RES 414, RES 533 GANANCIA – PERDIDA<sup>12</sup>
11. Anexo N 39. TUTELAS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO 2015 A 2020 FINAL.
12. Carpeta en .zip denominada HOJAS DE VIDA AGENTES ESPECIALES con 5 archivos de PDF.
13. Carpeta en .zip denominada TRASLADOS. Esta carpeta contiene los traslados a las empresas de servicios públicos domiciliarios para que informen de los salarios de los gerentes antes de las tomas de posesión.
14. ARCHIVO EXCEL: 2. EMPRESAS\_DE\_SERVICIOS\_AA
15. ARCHIVO EXCEL: 17. CONSUMOS
16. ARCHIVO EXCEL: 22. INFO\_ESP\_ACUEDCUTO\_ALCANTARILLADO
17. ARCHIVO EXCEL: 52. SUSCRIPTORES\_ESTRATO\_ALCANTARILLADO
18. ARCHIVO EXCEL: 53. USUARIOS\_SUSPENDIDOS
19. ARCHIVO EXCEL: 65. PLANTAS\_DE\_TRATAMIENTO
20. ARCHIVO EXCEL: 69. PLANTAS\_AGUAS\_RESIDUALES
21. ARCHIVO EXCEL: Pregunta 4. COBERTURAS\_AAA\_2015\_2020
22. ARCHIVO EXCEL: Pregunta 6
23. ARCHIVO EXCEL: Pregunta 36.1
24. ARCHIVO EXCEL: Pregunta 36
25. ARCHIVO EXCEL: Preguntas 30.2 y 30.3
26. Carpeta en .zip\_ Respuesta 5.
27. ARCHIVO EXCEL: Quejas ESPs AAA

Proyectó: Diego Martín Castillo – Profesional especializado Coordinación Grupo de Estudios Sectoriales – DAAA  
Juan Felipe Rojas – Profesional DTGAA

Revisó: Dirceu Enrique Vargas – Coordinador Grupo de Estudios Sectoriales - DAAA

<sup>12</sup> Los primeros 10 anexos están en la carpeta denominada Anexos Info Financiera AAA.

Aprobó: Diana Ramírez – Asesora Despacho Superintendencia Delegada AAA  
Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios  
Víctor Hugo Arenas Garzón – Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado – DAAA  
Milton Eduardo Bayona – Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Expediente: 2020402530100001E